

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA APLICACIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA
EXTINCIÓN EN LOS JUICIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

GILCIA CAROLINA MEJÍA MUÑOZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA APLICACIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA
EXTINCIÓN EN LOS JUICIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GILCIA CAROLINA MEJÍA MUÑOZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|--------------------|---|
| DECANO: | M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL I: | Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| VOCAL III: | Lic. Helmer Rolando Reyes García |
| VOCAL IV: | Br. Denís Ernesto Velásquez González |
| VOCAL V: | Br. Abidán Carías Palencia |
| SECRETARIA: | Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

| | |
|-------------|---|
| Presidenta: | Licda. Delia Verónica Loarca Cabrera |
| Vocal: | Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi |
| Secretaria: | Licda. Auda Marineli Pérez Teni |

Segunda fase:

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Maynor Leonel Florián Carbonell |
| Vocal: | Lic. Ragde Rivera Aquino |
| Secretaria: | Licda. Amalia Azucena García Ramírez |

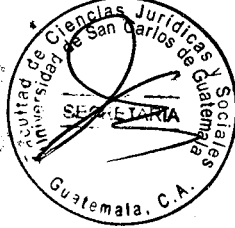
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

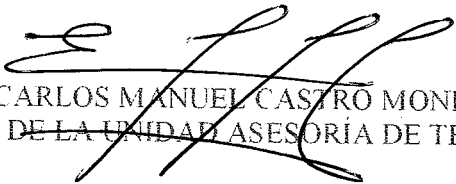


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de octubre del año dos mil nueve.

ASUNTO: GÍLCIA CAROLINA MEJÍA MUÑOZ. CARNÉ NO. 200111624. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado. se le apruebe el tema que propone, expediente No. 322-09.

TEMA: "LA APLICACIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN EN LOS JUICIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA".

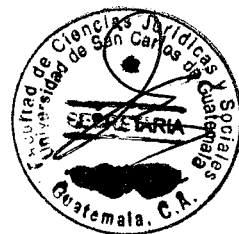
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos. quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo. se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Rubén Darío Ventura Arellano. Abogado (a) y Notario (a). colegiado (a) No. 3.296.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

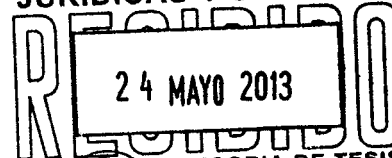
Lic. RUBÉN DARÍO VENTURA ARELLANO
ABOGADO Y NOTARIO
10ª. Av. 04-70 Zona 1
Tel. 22208386
Guatemala, C.A.



Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pte.

Guatemala, 08 de abril de 2013

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

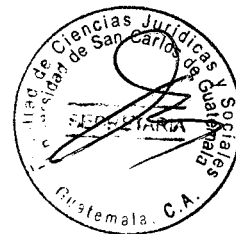
Respetable Doctor:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **GILCIA CAROLINA MEJÍA MUÑOZ** de la intitulada "**LA APLICACIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN EN LOS JUICIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA**".

Al realizar la revisión de tesis sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, por lo que informo a usted que:

1. En relación al contenido de la presente tesis, opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados, pues los mismos fueron ampliados y redactados a fin de que sea fácil su comprensión.
2. Es importante el estudio del tema desarrollado, los conceptos y definiciones, el análisis jurídico doctrinario determina que la tramitación del juicio de extinción de pensión alimenticia se hace más dinámico siguiéndolo por la vía incidental, en la cual se aplican los principios de economía y celeridad procesal, por lo que el tiempo de litigio es menor que en la vía oral, pues lo que se prueba es que la pensión alimenticia ha extinguido.
3. La metodología utilizada se dio a través de los método deductivo e inductivo, por el primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las singulares, y por el segundo se obtuvieron propiedades particulares a través de las generales. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas con la finalidad de descubrir la esencia del problema. Por el sintético se enlazó la relación abstracta con las relaciones concretas de la investigación.
4. La técnica de investigación utilizada fue la documental y la bibliográfica, con las cuales se abarcó las etapas del conocimiento científico planteando el problema jurídico-social de actualidad y buscándole una posible solución.

Lic. RUBÉN DARÍO VENTURA ARELLANO
ABOGADO Y NOTARIO
10ª. Av. 04-70 Zona 1
Tel. 22208386
Guatemala, C.A.

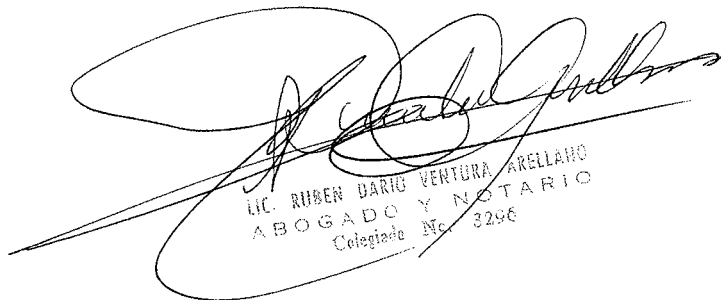


5. El presente trabajo de tesis es un material de consideración actual y que aporta un conocimiento científico en lo referente a la eficacia de la extinción de la pensión alimenticia, si ésta se tramita por la vía incidental.
6. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y debidamente fundamentadas, en congruencia con el tema investigado, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho. El presente trabajo de tesis es amparado por una bibliografía actual, en la que los autores son profesionales en la materia que se desarrolla en el presente trabajo.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece sumamente de actualidad, de esta cuenta el ponente cumplió con los requisitos establecidos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

Colegiado No. 3296



LIC. RUBEN DARIO VENTURA ARELLANO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3296



Guatemala 05 de octubre del año 2020

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Bonilla:

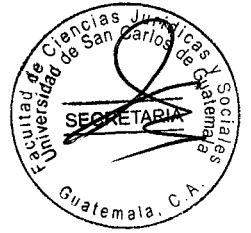
Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis de la alumna **GILCIA CAROLINA MEJÍA MUÑOZ**, con 200111624 , que se denomina: **“LA APLICACIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN EN LOS JUICIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA”**.

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

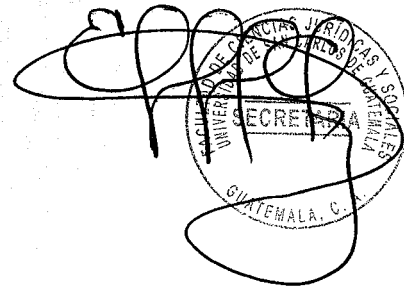
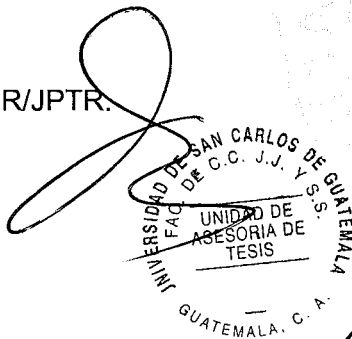
Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Docente Consejero de Estilo

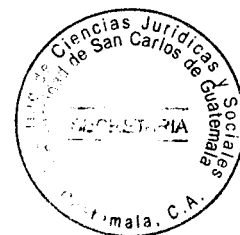


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GILCIA CAROLINA MEJIA MUÑOZ, titulado LA APLICACIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN EN LOS JUICIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

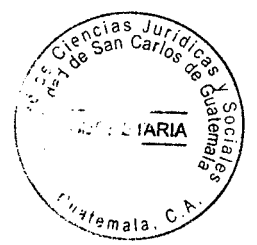
CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso y su hijo Jesucristo, por guiar y bendecir mi vida en todo momento y permitirme hoy alcanzar este triunfo.
- A MI MADRE:** Yolanda Muñoz.
- A MI ESPOSO:** Carlos Santiago, ayuda idónea que Dios me dio, con todo mi amor, este triunfo no hubiera sido posible sin su ayuda.
- A MIS HIJOS:** Jonatan, Kenneth y Dylan, quienes con como el motor de mi vida, los que impulsan mi carrera y que este sea un ejemplo que ellos puedan imitar.
- A MIS HERMANOS:** Carlos y Ángel, por estar siempre a mi lado.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo moral, psicológico y académico.
- EN ESPECIAL A:** Claudia García, Cristell Guzmán y Julio García, por su amistad.
- A MI CUÑADA:** Aura Yadira, con mucho cariño.
- A MIS SUEGROS:** Por su apoyo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que me abrió las puertas y me permitió ver el mundo de una manera diferente.



ÍNDICE

| | |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | Pág. |
|-------------------|-------------|

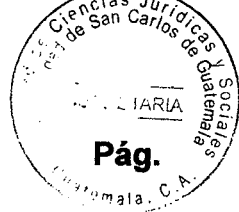
i

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. El proceso..... | 1 |
| 1.1. Derecho procesal..... | 2 |
| 1.2. Organización del derecho procesal..... | 3 |
| 1.3. Naturaleza jurídica del proceso..... | 4 |
| 1.3.1. El proceso como contrato..... | 4 |
| 1.3.2. El proceso como cuasicontrato..... | 5 |
| 1.3.3. El proceso como relación jurídica..... | 5 |
| 1.3.4. El proceso como situación jurídica..... | 6 |
| 1.3.5. El proceso como institución..... | 6 |
| 1.3.6. El proceso como servicio público..... | 6 |
| 1.4. Funciones del proceso..... | 7 |
| 1.5. Principios procesales comunes a todo proceso..... | 8 |
| 1.6. Características del proceso..... | 12 |
| 1.7. Fuentes del derecho procesal..... | 13 |
| 1.8. Clases de proceso..... | 14 |
| 1.8.1. Sistema procesal acusatorio..... | 15 |
| 1.8.2. Sistema procesal inquisitivo..... | 16 |
| 1.8.3. Sistema procesal mixto..... | 17 |

CAPÍTULO II

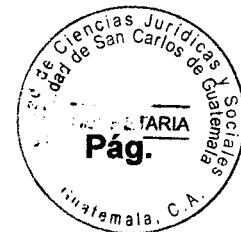
| | |
|--|----|
| 2. Juicio oral civil..... | 19 |
| 2.1. Regulación legal del juicio oral..... | 22 |
| 2.2. Incidentes y nulidades del juicio oral..... | 22 |



| | | |
|---------|---|----|
| 2.3. | Asuntos que se tramitan en juicio oral civil..... | 22 |
| 2.4. | Características del juicio oral..... | 25 |
| 2.5. | Etapas del juicio oral..... | 26 |
| 2.5.1. | La conciliación..... | 29 |
| 2.5.2. | Ampliación de la demanda..... | 31 |
| 2.5.3. | Emplazamiento..... | 32 |
| 2.5.4. | Rebeldía del demandado..... | 33 |
| 2.5.5. | Contestación de la demanda..... | 34 |
| 2.5.6. | Reconvención..... | 36 |
| 2.5.7. | Excepciones..... | 37 |
| 2.5.8. | Pruebas..... | 39 |
| 2.5.9. | Incidentes y nulidades..... | 42 |
| 2.5.10. | Sentencia..... | 43 |
| 2.6. | Recursos..... | 45 |
| 2.6.1. | Aclaración..... | 45 |
| 2.6.2. | Ampliación..... | 46 |
| 2.6.3. | Revocatoria..... | 46 |
| 2.6.4. | Reposición..... | 46 |
| 2.6.5. | Nulidad..... | 46 |
| 2.6.6. | Ejecución..... | 47 |
| 2.7. | Regulación de la demanda..... | 47 |
| 2.8. | Fines de la oralidad..... | 48 |

CAPÍTULO III

| | | |
|------|---|----|
| 3. | Juicio oral de alimentos..... | 49 |
| 3.1. | Regulación legal del juicio oral de alimentos..... | 50 |
| 3.2. | Procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia..... | 51 |
| 3.3. | Concepto de alimentos desde el punto de vista jurídico..... | 51 |



| | | |
|-------|--|----|
| 3.4. | Alimentos según la legislación guatemalteca..... | 53 |
| 3.5. | Forma de garantizar los alimentos desde el punto de vista doctrinario..... | 54 |
| 3.6. | Medios para garantizar los alimentos desde el punto de vista de la legislación guatemalteca..... | 56 |
| 3.7. | Algunos caracteres de la obligación alimenticia..... | 58 |
| 3.8. | Personas obligadas a la prestación de alimentos..... | 59 |
| | 3.8.1. Los cónyuges..... | 61 |
| | 3.8.2. Los ascendientes..... | 62 |
| | 3.8.3. Los descendientes..... | 62 |
| | 3.8.4. Los hermanos..... | 63 |
| 3.9. | Consecuencias jurídicas del incumplimiento en la prestación de alimentos, desde el punto de vista doctrinario..... | 64 |
| | 3.9.1. Desde el punto de vista de la legislación..... | 65 |
| 3.10. | Reclamación judicial de los alimentos..... | 66 |
| 3.11. | Cuantía de la prestación..... | 66 |
| | 3.11.1. La capacidad económica del alimentante..... | 67 |
| | 3.11.2. La capacidad económica del alimentista..... | 68 |
| 3.12. | Forma de proveer los alimentos..... | 68 |
| 3.13. | Exigibilidad de los alimentos..... | 69 |
| 3.14. | Regulación prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107..... | 70 |
| 3.15. | Convenios sobre prestaciones alimenticias sin demanda..... | 71 |
| 3.16. | Demanda oral de alimentos..... | 72 |
| 3.17. | Procedimiento del juicio oral de alimentos..... | 73 |

CAPÍTULO IV

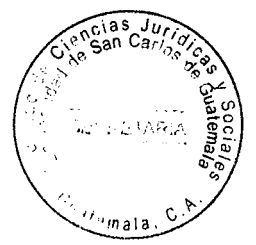
| | | |
|----|--|----|
| 4. | Concepción y definición doctrinaria de los incidentes..... | 75 |
| | 4.1. Características de los incidentes..... | 76 |



| | | |
|--------|---|-----|
| 4.2. | Clasificación de los incidentes..... | 79 |
| 4.2.1. | Incidentes que se refieren a cuestiones de derecho..... | 79 |
| 4.2.2. | Incidentes que se refieren a cuestiones de hecho..... | 80 |
| 4.3. | Antecedentes históricos de los incidentes..... | 81 |
| 4.4. | Antecedentes legales de los incidentes..... | 82 |
| 4.5. | Regulación legal y esquema de los incidentes..... | 83 |
| 4.6. | Naturaleza jurídica de los incidentes..... | 85 |
| 4.7. | Análisis doctrinario de los incidentes..... | 85 |
| 4.8. | Principios procesales afines al incidente..... | 90 |
| 4.9. | Trámite de los incidentes..... | 96 |
| 4.10. | Fase de prueba del incidente..... | 98 |
| 4.11. | Conclusión de los incidentes..... | 100 |
| 4.12. | Recursos en los incidentes..... | 101 |

CAPÍTULO V

| | | |
|-----------------------------|---|------------|
| 5. | Extinción de la pensión alimenticia tramitada como incidente..... | 105 |
| 5.1. | Tramitación de los incidentes..... | 112 |
| 5.2. | Beneficios de la vía incidental..... | 113 |
| CONCLUSIONES..... | | 115 |
| RECOMENDACIONES..... | | 117 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | | 119 |



INTRODUCCIÓN

La investigación fue realizada para demostrar que se puede modernizar el proceso de tramitación de la extinción en los juicios de pensión alimenticia para ahorrar tiempo y dinero, lo cual, tiene como finalidad la realización de un análisis tanto jurídico como doctrinario, para que se trate la posibilidad de que la extinción de la pensión alimenticia sea tramitada por la vía incidental y no como juicio oral como se encuentra regulado en el ordenamiento procesal vigente en Guatemala.

El objetivo general de este estudio se alcanzó y señaló la importancia de la demostración de que la vía incidental es una forma de abreviación en la tramitación de extinción de la pensión alimenticia, enfocando el problema desde el punto de vista doctrinario, jurídico y esencialmente crítico; así como también, deduciendo los efectos negativos y positivos que tienen los procedimientos en las partes procesales que son fundamentales para que se garantice la legitimidad y transparencia de los órganos jurisdiccionales, debido a que a través de la hipótesis que se formuló y comprobó se pudo señalar que en la actualidad la extinción de la pensión alimenticia se lleva a cabo por el juicio oral y el trámite no sería tan lento y engorroso debido a que se solucionaría y verificaría en el menor tiempo posible.

La investigación encontró su fundamento en que la aplicación de la vía incidental en el proceso de extinción de pensión alimenticia tiene como consecuencia la realización de un trámite rápido y dinámico, debido a que el trámite incidental tiene la ventaja de ser un procedimiento corto y consecuentemente se hace uso del principio de economía procesal. Otra teoría radica en el solo hecho de presentar al órgano jurisdiccional la certificación de partida de nacimiento o la certificación de partida de defunción en su caso, siendo la prueba necesaria para extinguir la pensión alimenticia.

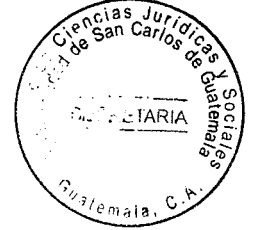
Los métodos empleados en este estudio fueron: método deductivo, el cual se aplicó al hacer un amplio estudio e investigación de los procesos de extinción de pensión alimenticia; método comparativo, el que se utilizó al llevar a cabo un estudio de los juicios



orales para el establecimiento del nivel comparativo del juicio oral de alimentos y de los juicios de extinción de pensión alimenticia para establecer la diferencia entre los mismos; método analítico, que fue empleado para señalar las ventajas que existen en la aplicación de la vía incidental para la tramitación de la extinción en los juicios de pensión alimenticia. Las técnicas de estudio para este trabajo fueron documental y bibliográfica.

La tesis consta de cinco capítulos, los cuales se detallan a continuación: el primero, desarrolló como tema principal el proceso, derecho procesal, definición, fuentes del derecho procesal y características; el segundo, indicó lo relacionado con el juicio oral, bosquejo histórico, regulación legal y clases de procesos orales; el tercero, dio a conocer el juicio oral de alimentos, su definición, análisis doctrinario y su regulación legal; el cuarto, analizó los incidentes y su regulación legal, clases de incidentes y su tramitación; y el quinto, estudió la integración de la extinción de la pensión alimenticia tramitada como incidente, así como su regulación definitiva y recursos.

En consecuencia el trabajo de tesis es de gran importancia, debido a que se fundamenta en que la vía incidental puede dar por finalizado el proceso en un determinado momento, resolviendo para el efecto asuntos que no tienen señalado un trámite dentro del proceso, así como también resolviendo asuntos legales en el menor tiempo posible, determinando sus audiencias en tres días, lo cual se fundamenta en los principios básicos que orientan a otros procesos como el de oralidad, inmediación y concentración, para que consecuentemente se apliquen estos principios en el procedimiento incidental, permitiendo de la celeridad y de la eficacia del procedimiento sobre todo en la extinción de la pensión alimenticia por ser un proceso corto debe ser rápido, económico y eficiente, para una pronta solución de la problemática.



CAPÍTULO I

1. El proceso

Es una serie de etapas concatenadas, ordenadas y sistematizadas que son de utilidad para la obtención de un fin, entendiéndose que ese fin es la sentencia, y para tener una sentencia hay que accionar procesalmente, concibiéndose que esta acción es el primer momento en un proceso, por lo que va íntimamente ligado con la demanda, ya que esta es la que pone en movimiento un órgano jurisdiccional para darle fin a un litigio.

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar en sentido propio: "Significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad".¹

Por su parte, Mario Gordillo lo define como: "La secuencia o serie de actos que se despliegan progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión".²

"El Estado realiza su función jurisdiccional mediante el instituto específico, que se conoce con el nombre de proceso, que puede concebirse como un instrumento destinado a la conservación de la paz y el orden jurídico, lo que significa también que en cada caso

¹ Couture Etcheverry, Juan Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 8.

² **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 28.



particular se da la protección de los derechos e intereses de quienes se colocan bajo la tutela de la función jurisdiccional del Estado”.

“El proceso siempre supone una *litis*, litigio o conflicto, entendido esto no únicamente como efectiva oposición de intereses o desacuerdos existentes, respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación que es contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera, cuya solución únicamente puede conseguirse con intervención del juez”.³

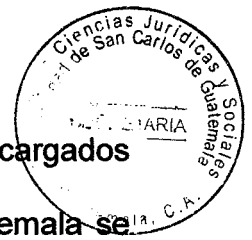
Es necesario llevar a cabo una distinción que sea bastante clara del proceso como tal del orden de proceder, tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que: “El procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo de manera ordenada, de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso”.⁴

1.1. Derecho procesal

Este tema es de suma importancia, ya que el derecho procesal es un conjunto de normas que regulan el desarrollo del proceso, este conjunto de normas van a ordenar el desarrollo del proceso, pero no solo eso ya que debe normarse la jurisdicción, la acción, la excepción, el derecho de defensa, los principios procesales y otros.

³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 244.

⁴ Chacón Corado, Mauro Roderico. **El enjuiciamiento y la necesidad de regular el juicio oral**. Pág. 25.



El derecho procesal también regula la actividad del Estado y los funcionarios encargados de ejercer esa actividad dentro de un proceso para tal fin, el Estado de Guatemala se organiza en la actividad judicial por medio del poder judicial, haciéndose efectiva su actividad y organización por medio de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales creados por la ley, entendido el proceso como una serie de actos que tienden a la resolución coactiva y pacífica de los conflictos sociales mediante la actuación de la ley por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Es necesario que se garantice un bien o un derecho protegido correspondiente por la ley y el ejercicio del poder punitivo del Estado, en ese desarrollo de actos que normalmente se extienden de la demanda hasta la sentencia que dicta el juez y en la misma pueden surgir obstáculos que por su categoría y carácter provoquen una situación de crisis procesal.

Esos obstáculos pueden iniciar en el desarrollo de los actos procesales que forman el proceso con muy diversos efectos, teniendo siempre como criterio general para producirlos el hecho que esta cuestión surgida durante el proceso guarde relación con el objeto del propio proceso o bien con la validez del procedimiento y que se refieran tanto a cuestiones de forma como de fondo.

1.2. Organización del derecho procesal

Al hablar de organización, se incluyen los jueces, las autoridades, funcionarios y empleados de los tribunales.



- Jurisdicción y competencia: al hablar de estos dos temas es en referencia a los distintos juzgados de paz, Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad.
- Acción: incluye la excepción pues sin ella no existiría el derecho de defensa.
- El Estado y los particulares: encargados de ejercer el proceso

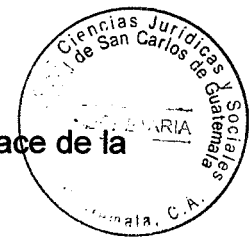
1.3. Naturaleza jurídica del proceso

Es de carácter público por la inevitable intervención del Estado en resolver los conflictos, por medio de los tribunales. Pero acerca de este tema se han formulado diversas teorías que pretenden explicar su naturaleza jurídica, entre ellas destacan:

1.3.1. El proceso como contrato

Surge del conocimiento de las partes acerca de un objeto común, la idea inicia con la *litis contestatio* romana, por la que las partes en conflicto someten la controversia en la que se encuentra el funcionario, quien por medio del instrumento del derecho privado denominado contrato, le da forma a los derechos y obligaciones de cada una sin que puedan reintentarlo.

No obstante sí ejecutarlo, para que se cumpla la convención, la teoría logró auge en los siglos XVIII Y XIX y se le objeta que el organismo estatal que interviene en el proceso no



liga su actuación a la voluntad de las partes y que la fuerza de su mandato no nace de la voluntad, si no de la soberanía del Estado.

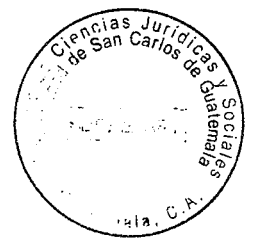
1.3.2. El proceso como cuasicontrato

Es un cuasicontrato del que emana la voluntad unilateral de una de las partes, quien con su conducta, liga al otro respecto de los hechos conflictivos y se mantiene protegiendo al derecho en el proceso privado, olvidando la fuente fundamental de las obligaciones de la ley.

1.3.3. El proceso como relación jurídica

Esta teoría afirma que el proceso es una relación jurídica debido a que es público, siendo el derecho y las obligaciones procesales las que se dan entre los funcionarios del Estado y los particulares, quienes participan por vinculación y cooperación de la función pública que se presenta.

Además, tiene un desarrollo gradual en el proceso, no se confunde con la relación litigiosa porque con la relación jurídica se perfeccionaron *la litis constetatio* y el contrato del derecho público, el Estado asume la calidad de partes en el litigio, decide y realiza el derecho deducido al que deben someterse los litigantes. El proceso como relación jurídica se encuentra dentro del derecho procesal y en consecuencia refiere a todas las demás relaciones incluyendo a la de los presupuestos procesales.



1.3.4. El proceso como situación jurídica

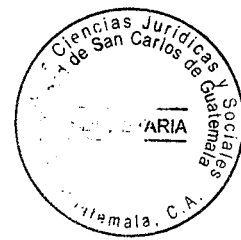
Se fundamenta en que el proceso es el estado de las personas desde el punto de vista de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y las partes no se encuentran vinculadas entre sí, sino sujetas al orden jurídico en conjunto, constituyéndose con lo indicado una serie de diversas situaciones personales que no pueden encontrarse en las relaciones jurídicas-procesales que originan derechos y obligaciones del juez y de las partes, el juez se encuentra obligado a fallar no por obligación de naturaleza procesal, si no obligado frente al Estado.

1.3.5. El proceso como institución

Afirma que el proceso es una institución jurídica que existe y no un simple resultado que llega a ser obtenido de la combinación de actos, sino una compleja actividad interrelacionada que tiene por finalidad específica las voluntades de las partes de quienes surge esa actividad.

1.3.6. El proceso como servicio público

Se dice que el proceso es administración pública, ya que la jurisdicción es de ese carácter, siendo el acto jurisdiccional el que tiende a comprobar la voluntad ejercida por un orden legal, así como la situación jurídica o de hecho con fuerza de verdad legal, la administración y la decisión que comprueban el poder y la verdad legal.



1.4. Funciones del proceso

La satisfacción jurídica es la actividad funcional del mismo y señala como sus caracteres funcionales:

- Lo jurídico: corresponde a una norma del ordenamiento jurídico creado o por crear.
- Lo equilibrado jurídicamente: se tiene en cuenta el ordenamiento jurídico y sus reglas correctamente interpretadas y aplicadas, las fuerzas en choque y su entidad jurídica, buscando puntos equilibrados.
- Lo favorable: uno o ambos sujetos procesales deben ser favorecidos en la sentencia.
- Lo objetivo: tiene una vida externa que instala la insatisfacción a través del derecho.
- Lo razonable: debe mostrar no solo la evidencia de un interés jurídico vulnerado, sino también la relación de la propia personalidad del pretensor o la resistencia del interés.
- Lo completo e incompleto: la pretensión y la resistencia deben ser factibles y jurídicamente fundadas, distribuyendo la satisfacción entre ambas partes o la insatisfacción que existen en relación a una nueva visión del proceso.



- Lo estable y durable: la satisfacción jurídica debe ser, además de práctica y real, duradera, pues con ello se impone en la realidad de la vida, de lo contrario los litigios serían interminables.

1.5. Principios procesales comunes a todo proceso

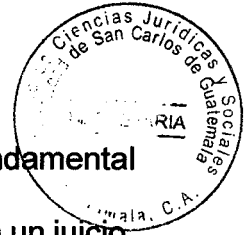
Son formalidades para cualquier proceso y con la falta de uno de los mismos el proceso perdería su razón de ser, ya que cada uno de ellos es indispensable para darle fin.

- a) Impulso procesal: se denomina de esa forma al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, consiste en asegurar la continuidad del proceso.

“Este poder unas veces está a cargo de las partes, del juez o por disposición de la ley, así se habla de sistema dispositivo, inquisitivo y legal, un ejemplo del legal es la apertura a juicio, que establece la ley; mientras que uno del dispositivo, es la interposición de la demanda, sin la cual el juez no puede conocer, y un ejemplo del sistema inquisitivo, por el que el juez puede actuar de oficio son las diligencias para mejor proveer”.⁵

- b) Principio de igualdad: este principio garantiza que las partes en el proceso son iguales tanto en derechos como en defensa de sus posturas.

⁵ De Broca Montagut, Guillermo María. **Práctica procesal civil**. Págs. 261 y 264.



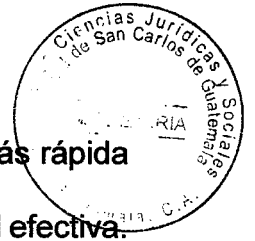
- c) Principio de contradicción: este principio trata de defender un derecho fundamental sobre la base de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en un juicio, siendo fundamental que el acusado tenga conocimiento de los hechos que se le imputan y que responda a los mismos.

- d) Principio de oralidad y escritura: estos principios son utilizados en todo proceso en especial en el civil, ya que la demanda se hace por escrito y al llegar la etapa de conciliación o discusión se vuelve oral, siendo los actos orales aquellos que prevalecen sobre los escritos.

- e) Principio de inmediación: es la relación entre juez y partes, ya que el juez debe estar presente en el proceso y llevar a cabo la práctica de todos los medios probatorios, así como tener una relación directa con las partes, evidencias y declaraciones de testigos.

- f) Principio de concentración: este principio hace más breve el proceso, ya que trata de reunir un solo acto y una misma vista.

- g) Principio de celeridad: pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin

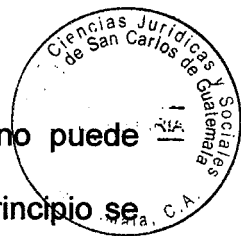


necesidad de gestión alguna, este principio evita la tardanza, haciendo más rápida la tramitación de los procesos y ahorra tiempo sin sacrificar la tutela judicial efectiva.

- h) Principio de publicidad: se fundamenta en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte en el litigio, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 63 establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos así como de pueden enterarse de sus contenidos.

El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 norma también parte este principio al establecer como atribuciones del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que dependan del tribunal, así como de que las actuaciones judiciales son de carácter público, ya que en las audiencias se puede notar la participación y conocimiento del público, siendo la única excepción a este principio cuando existe riesgo a la moralidad, decoro o pudor.

- i) Principio de escritura: es cuando en un proceso prevalece el principio de escritura sobre el oral.
- j) Principio de preclusión: el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal

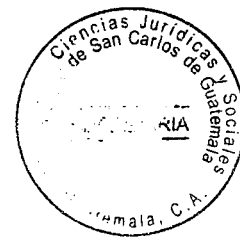


manera, que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder, este principio se acoge entre otras cosas a las normas jurídicas vigentes y consiste en realizar cada acto procesal en el momento oportuno dentro del plazo correspondiente determinado por la ley.

- k) Principio de legalidad: conforme a este principio los actos procesales son válidos, cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 4 que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho.

Este principio señala que todo acto o resolución debe estar fundamentado en ley y en los principios generales del derecho, así como en las teorías y doctrinas aceptadas y reconocidas por la legislación.

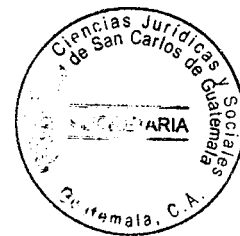
- l) Principio de concentración: consiste en reunir todas las etapas procesales en una sola, este principio únicamente se va a caracterizar en el juicio oral ya que en el juicio ordinario no se le toma en cuenta.
- m) Principio de economía procesal: este principio busca que el proceso sea más barato, que las partes aporten lo menos posible económicamente, determinando que al final del proceso se condene en costas procesales.



1.6. Características del proceso

Las características del proceso son las que a continuación se indican:

- a) **Imparcialidad:** el juez como tercero se encuentra obligado a resolver el conflicto de intereses, de conformidad con el debido proceso de manera imparcial.
- b) **Idoneidad:** el Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia.
- c) **Garantía:** otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida conforme a los principios legales que norman el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.
- d) **Es formal:** ya que tiene una forma establecida en ley a la cual se le tiene que respetar.
- e) **Es instrumental:** ya que las leyes procesales se utilizan como instrumento para la realización del derecho y esos instrumentos son los medios de aplicación de las normas del derecho objetivo y subjetivo
- f) **Es autónomo:** ya que es independiente, posee sus propios principios, instituciones y contenido doctrinario.



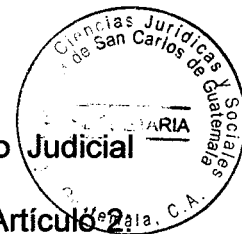
1.7. Fuentes del derecho procesal

Son las que le han dado origen a su existencia y entre ellas es de importancia hacer mención de las siguientes:

- a) Fuentes constitucionales: se encuentran en la Constitución Política de la República ya que en ella se encuentra todo lo relativo a la jurisdicción, específicamente en el Artículo 203 en donde se establece la independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar debido a que a justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, correspondiéndole a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y el resto de organismos del Estado deberán presentar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Luego se regula toda esa actividad en los artículos 204 al 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde también se encuentra reguladas las garantías individuales, principios procesales y los derechos de los individuos en el proceso.

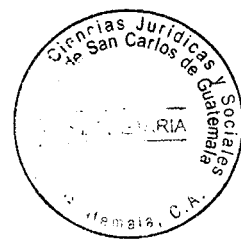
- b) Fuentes legislativas: el Congreso de la República de Guatemala es el Organismo del Estado de Guatemala encargado de legislar, aquí se elaboran los proyectos de ley y todas las iniciativas las conoce el Congreso de la República de Guatemala en pleno, para luego pasar por su aprobación y convertirse en ley.



- c) La costumbre: es una fuente supletoria, ya que la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en su Artículo 2º “La ley es fuente del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia la complementará”, debido a que la misma rige solo en defecto de la ley aplicable o por delegación, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- d) Principios generales del proceso: son disposiciones que rigen todo el proceso y le dan el espíritu de equidad.
- e) Jurisprudencia: son los distintos fallos dictados por los tribunales, los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, dichos fallos deben basarse en la equidad y justicia.
- f) Doctrina: consiste en todo marco jurídico creado por los jurisconsultos que en una forma diligente se dedican al estudio del derecho, a nutrirlo con las distintas obras escritas con relación a él.

1.8. Clases de proceso

Son todas aquellas formas de llevar juicios que han existido a través de la historia, pudiéndose hacer mención de la unidad del proceso, su clasificación en ningún momento desvirtúa la misma sino que pretende dividir los tipos procesales atendiendo a caracteres especiales como el contenido, el fin, su estructura y subordinación.



Existen tres formas procesales importantes:

- Sistema procesal acusatorio.
- Sistema procesal inquisitivo.
- Sistema procesal mixto.

De estos tres sistemas dos han sido totalmente opuestos el uno al otro, demuestran dos formas distintas de juez y dos formas distintas de acusación, ellos son los inquisitivos y acusatorios. Estos dos sistemas de modelos procesales, aun hoy en día se encuentran vigentes en algunos países del mundo y la mezcla de ellos da origen al mixto.

1.8.1. Sistema procesal acusatorio

Este sistema tiene su origen en Grecia y consistía en que los acusadores recibían recompensa por las acusaciones que hacían y cuando culminaran serían merecedores de una condena, siendo los principios que lo inspiran los siguientes:

- Principio de oralidad.
- Principio de publicidad.
- Principio de contradicción.

Lo anterior indica que este principio se basa en la oralidad, encontrándose también diversos principios basados en otros tales como la oralidad, inmediación y otros, esté sistema es público, lo cual, significa que se involucran los principios de celeridad,



inmediación, igualdad, economía y otros. También tiene la característica de ser contradictorio y ello se plasma a través de pruebas, el sistema acusatorio es característico de los gobiernos democráticos y desarrollados, hoy en día los países más avanzados lo tienen en vigencia.

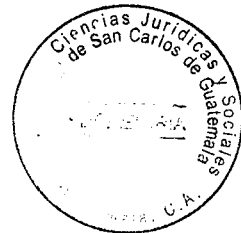
1.8.2. Sistema procesal inquisitivo

Este sistema surgió en la decadencia del sistema acusatorio en Roma, ya que el delincuente lograba quedar libre por falta de acusación, fue entonces cuando el Estado decidió que surgieran funcionarios acusadores ya que los particulares no se sentían capaces de acusar.

Además esos funcionarios eran los que ahora se denominan jueces, ya que ellos eran quienes investigaban y los encargados del juicio, este proceso se desarrollaba en secreto mientras el delincuente se encontraba en prisión sin poder contradecir de lo que se acusaba, siendo los principios que caracterizan este sistema:

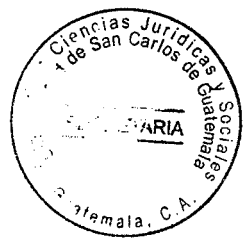
- Principio de escritura.
- Principio de secretividad.
- Principio de contradicción.

Hay algunos países que todavía tienen en vigencia este sistema, pero solo los países subdesarrollados siguen estos pasos.

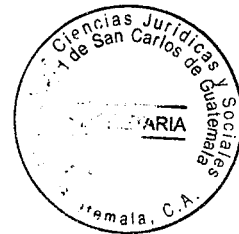


1.8.3. Sistema procesal mixto

Este sistema es la combinación del sistema acusatorio e inquisitivo y es el que prevalece en el sistema guatemalteco, siendo un ejemplo el sistema penal vigente, solo que este tiene una tendencia acusatoria y en materia civil prevalece la escritura sobre la oralidad.



CAPÍTULO II



2. Juicio oral civil

En relación al juicio oral es de importancia indicar que no puede existir la oralidad pura, sin el auxilio de la escritura para documentar los actos procesales. El actual Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula en el Título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos, en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía.

El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer por su importancia y por su carácter urgente.

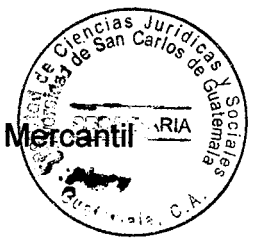
Para poder desarrollar el juicio oral, es necesario que se establezca, se señale y que se logren resaltar algunos principios en específico, siendo uno de los mayormente sobresalientes el de oralidad, permitiendo que las actuaciones y peticiones sean de viva voz.

En todos los juicios dentro del ordenamiento jurídico prevalecen los principios procesales, pero en este juicio se desarrollan unos principios más que otros, siendo necesario un breve análisis de los mismos.



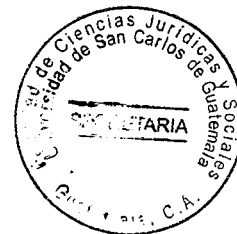
Dentro de los principios que prevalecen en el desarrollo de este juicio se encuentran:

- a) El principio de oralidad: se tramita a través de peticiones verbales como la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones, y otros.
- b) El principio de concentración: se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas.
- c) El principio de inmediación: es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.
- d) Concentración: en virtud de que permite concentrar el mayor número de etapas procesales, en el menor número de audiencias.
- e) Inmediación: puesto que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba, siendo en el proceso de conocimiento en donde prevalecen determinados principios que lo fundamentan, los cuales en la actualidad han tomado auge en el ordenamiento jurídico procesal en general.
- f) Permite un sistema de justicia: que es accesible para todos los ciudadanos al ser público, permitiendo de esa manera una vigilancia por parte de los mismos ciudadanos sobre el actuar de los órganos jurisdiccionales. El juicio oral civil se



encuentra regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

- g) Principio de concentración procesal: este concentra la mayor cantidad de etapas en una sola, esto quiere decir que todo lo que sucede en el juicio ordinario, en el juicio oral sucede en una sola audiencia, y se dan otra u otras audiencias solo para desarrollar las pruebas.
- h) Oralidad procesal: esta prevalece sobre la escritura, porque la mayoría de sus actos son orales.
- i) Inmediación procesal: el juez verificará si las partes están presentes en la audiencia el día y hora señalada para el juicio y le darán validez a los actos con su presencia.
- j) Economía procesal: este principio se presenta automáticamente cuando se hace presente el principio de concentración procesal.
- k) Principio de publicidad: todos los actos y diligencias en el proceso tienen que ser públicos, las partes deben tener acceso al expediente y a las actuaciones que se lleven a cabo.
- l) Principio de celeridad: tiene relación al hecho de que todas las etapas se dan en una sola audiencia.



2.1. Regulación legal del juicio oral

Este proceso de conocimiento se encuentra regulado en el Libro segundo y Título II del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, específicamente en los artículos 199 al 228 del mencionado cuerpo legal, el numeral 3º del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Se tramitarán en juicio oral.... 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos”.

2.2. Incidentes y nulidades del juicio oral

En este juicio es importante hacer notar que el incidente tiene un trámite especial conforme el Artículo 207 el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, debido a que planteado el incidente se oirá por 24 horas a la otra parte y la prueba se recibirá en una de las audiencias del juicio oral.

La finalidad de esta norma es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio oral.

2.3. Asuntos que se tramitan en juicio oral civil

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 regula que se tramitaran en juicio oral:

“1º. Los asuntos de menor cuantía.

2º. Los asuntos de ínfima cuantía.



- 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
 - 4º. La rendición de cuantas por parte de todas las personas a quienes les imponen esta obligación la ley o el contrato
 - 5º. La división de la cosa común y la diferencias que surgen de los copropietarios en relación a la misma.
 - 6º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por esta vía”.
- a) Oral de ínfima cuantía: tiene relación con la importancia económica de los litigios, así como también determina las menores formalidades procesales para unos juicios y conocimientos diversos en cuanto a los tribunales jerárquicos.

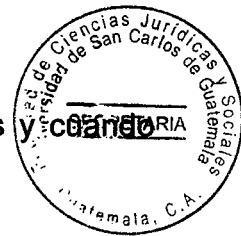
En este caso, la demanda, su contestación y demás diligencias se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno. Además, en esta clase de proceso no se grava a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase. En esta clase de juicio, la incomparecencia del demandado se tiene como confesión de los hechos afirmados por el actor. No puede existir la oralidad pura, sin el auxilio de la escritura para documentar los actos procesales.

El juicio oral en Guatemala, es aplicable para ciertos asuntos, por los jueces de primera instancia del ramo civil y por los jueces menores en aquellos asuntos de



ínfima y de menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de ínfima cuantía casi no se llevan a la práctica. El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente. A través de este procedimiento se tramitan asuntos en los que se pretende declarar un derecho y cuya cuantía no exceda de Q.1.000.00, salvo que se trate de asunto de familia, cuya ínfima cuantía queda establecida en la suma de Q.6, 000.00, de conformidad con los acuerdos 43-97,5-97,6-97 de la Corte Suprema de Justicia.

- b) Oral de menor cuantía: se promueven aquellos procesos en los cuales se pretende una sentencia de condena y cuyo monto se encuentra determinado, conforme a las reglas establecidas en el acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Oral de alimentos: la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos se tramita en proceso oral.
- d) Oral de rendición de cuentas: procede contra aquellas personas obligadas a rendir cuentas por ley o el contrato, en los casos que se hubiere rendido de manera defectuosa o inexacta.
- e) Oral de división de la cosa común: procede la división del bien común o la venta a pública subasta, cuando el bien no acepte cómoda división cuando los copropietarios no estén de acuerdo, cuando exista intereses de menores, cuando



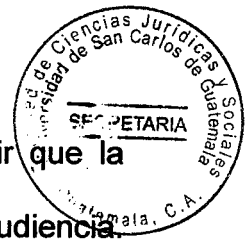
existan intereses de ausentes, cuando existan intereses de incapaces y cuando existan intereses del Estado.

- f) Declaratoria de jactancia: es un procedimiento que pretende obligar a demandar a otra persona denominada jactancioso, en los casos que se encuentre fuera de juicio o que se hubiere atribuido derecho sobre bienes, créditos o acciones del demandante.

2.4. Características del juicio oral

Son las que a continuación se indican:

- a) Es un proceso de conocimiento.
- b) Es un juicio rápido: debido a que es menos formalista y se tramita como su nombre lo indica oralmente en una audiencia o extraordinariamente en un máximo de tres audiencias consecutivas, siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no hubiere sido posible aportar todos los medios de prueba en la primera audiencia.
- c) Se integra en caso de lagunas: las disposiciones del juicio ordinario son regulaciones que no se oponen a lo preceptuado en el propio proceso oral, o sea siempre y cuando no vaya en contra de la naturaleza del juicio oral.



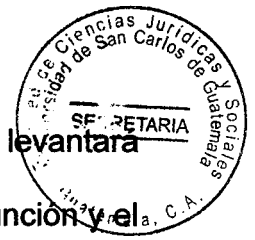
- d) La conciliación es una etapa obligatoria e importante: esto quiere decir que la audiencia da inicio con ella, se realiza por el juez al realizar la primera audiencia. Esta etapa puede dar lugar a ponerle fin al proceso de una forma anormal, ya que lo normal sería terminar el proceso con una sentencia, debiendo tener presente que en este aspecto el juicio oral civil difiere del juicio oral laboral, en el cual, la conciliación se lleva a cabo luego de contestar la demanda y la reconvencción si la hubiere.

2.5. Etapas del juicio oral

Una demanda judicial es un acto de iniciación procesal que siempre es presentada por un particular, ya sea por persona física o jurídica, siendo su destino principalmente el reconocimiento de derechos establecidos legalmente o de la declaración de derechos subjetivos que correspondan al demandante, así como la reparación de daños derivados de la vulneración de estos derechos.

La demanda puede presentarse verbalmente o por escrito, si se presenta verbalmente se levantará el acta respectiva y si es por escrito, mediante el acto por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones.

También, se puede señalar que es el acto con que una parte extiende su voluntad concreta de la ley y garantiza un bien de manera jurídica, declarando la voluntad existente de que la ley sea actuada frente a otra parte e invoca para este la autoridad del organismo jurisdiccional.



La demanda en el proceso oral podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva y cuando se procede de esa manera, la oralidad cumple su función y el acta que se acciona solamente documenta lo que el demandante expone. También puede presentarse por escrito, debiendo la misma cumplir con los requisitos establecidos en los artículos, 50, 61, 63, 79, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en donde se señala una introducción, una relación de hechos, un apartado de pruebas, un fundamento de derecho, las peticiones y el escrito.

Para el efecto se tiene que hacer constar ante el juez del tribunal respectivo el nombre y apellido completo del solicitante o del que lo represente, su estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones, relación de los hechos a lo que se refiere la solicitud, fundamento de derecho, cita de leyes, nombres y apellidos, así como la residencia de las personas de quien se reclama un derecho y si se ignora la residencia se deberá hacer constar las pruebas que deberán rendirse, la petición en términos claros y precisos, el lugar, la fecha, la firma del solicitante y la del abogado que auxilia, así como también deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho.

En ese caso lo que precisa el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 es la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos ejecutivos del parentesco, así como cualquier otro que pueda servir como elemento de prueba, pudiendo hacerse mención de las constancias de ingresos del deudor alimentario, constancias de egresos del acreedor y otros según el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil



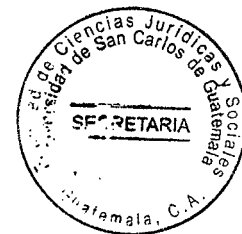
Decreto Ley 107. Si el actor no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Los requisitos antes mencionados, son comunes ya sea para el caso en que la demanda se presente en forma verbal o escrita, a excepción de la firma del abogado colegiado y del fundamento de derecho.

Ello, debido a que siendo el secretario un órgano auxiliar del tribunal, deberá limitarse a recoger la excepción de los hechos, el ofrecimiento de las pruebas y las peticiones específicas, aunque no se excluye la posibilidad de que el demandante desee hacer manifestación de los principios legales que considere aplicables, en cuyo caso se incorpora esta manifestación en el acta respectiva, debido a lo establecido en el Artículo 200 del mismo cuerpo legal que establece que se podrán aplicar al juicio oral las normas y disposiciones del juicio ordinario cuando no se opongan a las normas específicas que regulan el juicio oral. Además si se presenta por escrito, debe cumplir también con lo requerido para toda primera solicitud presentada a los tribunales de justicia según el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Por lo tanto, los requisitos que se deben cumplir en la demanda, ya presentada verbalmente y por escrito, son los siguientes:

- Los hechos en que se funde la demanda, fijados con claridad y precisión.



- Las pruebas que van a rendirse.
- Los fundamentos de derecho.
- La petición.

También, se tiene que acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho, y no teniéndolos a disposición, deberán mencionarse con la mayor individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o el lugar en que se encuentren los originales.

2.5.1. La conciliación

Es un medio alternativo a la jurisdicción para solucionar conflictos, a través de la cual, las partes resuelven por sí mismas y mediante acuerdo un conflicto jurídico con la intervención o colaboración de un tercero.

Cuando las partes del litigio concurren a la audiencia al comienzo de la misma, el juez deberá avenirse, proponiéndoles formas ecuanímes de conciliación. Es una etapa en la cual el juez trata de avenir a las partes a que lleguen a un arreglo y evitar que continúen el proceso, encontrándose su fundamento legal en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, lo cual significa que el juez propondrá todas aquellas formas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo a que lleguen las partes, siempre y cuando ese arreglo no sea adverso a las leyes y de esa manera evite ir a un juicio.

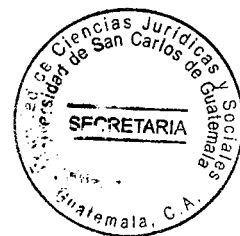


Es importante resaltar que la conciliación puede darse en cualquier etapa del proceso, inclusive antes de que se dicte sentencia, ya que no es una figura autónoma, debido a que depende de un proceso y evita su continuidad con el mismo.

Si en su oportunidad se llegara a una conciliación, se le da vida a un documento llamado convenio celebrado en juicio que tendrá valor. También, es importante resaltar que la conciliación puede ser parcial, dejando de ser una forma anormal de ponerle fin a un proceso, esto significa, que el juicio sigue vigente en el tiempo que no hubo arreglo hasta dictarse sentencia.

La característica principal de lo indicado ha sido la obligatoriedad y su cumplimiento debe realizarse desde el inicio del diligenciamiento. Además, es obligatorio en cuanto al juez, que debe procurar cumplir con la mayor diligencia e imparcialidad, finalizando el litigio desde el inicio del mismo, evitando la consecución de diligencias innecesarias, que solo producirán gastos de tiempo y dinero, pudiéndose solucionar por medio de la auto composición propiciada por el titular del tribunal, en este caso que podría ser injusto y lesivo para alguna de ellas, la resolución del litigio, ya que es el juez el facultado para proponer formulas ecuanimes de conciliación y el mismo es quien aprobará cualquier forma de arreglo lícito que las partes convinieren.

Otra de sus características es la referente al acto conciliatorio designado por el juez y al principio de la diligencia, debido a que es necesaria la conciliación sobre la contestación de la demanda para que se evite que el conflicto adquiera mayores proposiciones.



2.5.2. Ampliación de la demanda

De acuerdo al Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, el actor podrá ampliar su demanda en el término comprendido entre el emplazamiento y a primera audiencia o al celebrarse esta, esto significa que en el caso de que se hubiere omitido algún aspecto o no se incluyó alguno como las pretensiones, sujetos, hechos y pruebas este sería el momento de indicarlo y de ampliar la demanda y aunque la ley no menciona la modificación, aplicando la norma relativa a que se podrán aplicar al juicio oral las normas y disposiciones del juicio ordinario, cuando no se opondan a las normas específicas que regulan el juicio oral y de conformidad con el Artículo 110 de Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, sí existe la oportunidad de modificar la demanda, además de que la ampliación es ya de por sí una modificación.

Los efectos de dicha ampliación o modificación de la demanda, dependerán de la oportunidad en que se lleven a cabo, en primer lugar si la ampliación o modificación tienen lugar antes de la audiencia y no se ha constado la demanda por escrito, debiendo emplazarse nuevamente al demandado, siempre mediando el término que regula el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

En segundo lugar, si la ampliación o modificación se lleva a cabo en la primera audiencia, el juez suspenderá la misma, señalando una nueva audiencia para que el demandado pueda preparar su defensa bajo los mismos percibimientos que la primera, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto y de la misma manera se produce en



caso de la reconvencción de acuerdo al Artículo 204 tercer párrafo Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107. La misma norma en su último párrafo, establece que en igual forma deberá procederse en cuanto a la reconvencción.

Debe tenerse presente que no tiene que ampliarse ni modificarse la demanda, después de haber sido contestada, conforme al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que rige para el juicio oral.

2.5.3 Emplazamiento

Emplazar es llamar a juicio y consiste en el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca dentro del tribunal dentro del término que se le designa, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar su derecho o cumplir lo que se le ordene.

En el caso de juicio oral de alimentos, la ley no señala un término de emplazamiento sino una audiencia, y así lo establece el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que literalmente establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndolas que deberán presentar las pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere, entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deberá mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia".



El plazo establecido en este Artículo es para el juez, ya que el mismo debe tener cuidado de que a partir que sea notificada la audiencia para juicio oral, tienen que mediar como mínimo tres días entre la notificación del emplazamiento y la audiencia.

Lo primero que debe examinar el juez, por consiguiente, es ver si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, pues en caso contrario está facultado para rechazarla, expresando los defectos que haya encontrado tal como lo establece el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Conforme el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil citado entre el emplazamiento del demandado y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, término que serán ampliados en razón de la distancia.

Sobre esta norma existen dudas al respecto, en tal virtud desde el momento de la notificación al demandado y la primera audiencia deben existir cinco días, para que en consecuencia, excluyendo el día de la notificación y el día de la audiencia, medien los tres días que establece la ley.

2.5.4. Rebeldía del demandado

Si la demanda cumple con las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas de presentar sus pruebas en la audiencia y bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía del que no compareciere.



Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia de conformidad con el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La rebeldía en el derecho procesal civil y mercantil se entiende por tal la situación en que se coloca quien debidamente citado para comparecer en juicio no lo hiciere dentro del plazo conferido o que lo abandonare después de haber comparecido.

La rebeldía no impide la continuación del juicio, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 215, Decreto Ley 107, señala claramente que si el demandado no compareciere a la primera audiencia y no constatare por escrito la demanda, el juez lo declarara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia, lo que provoca contrariedad en el Artículo establecido en el mismo cuerpo legal. En su Artículo 113 establece la rebeldía, implica la contestación negativa de la demanda, los efectos que provoca la rebeldía en el juicio de alimentos y según el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 merece destacarse ya que son los de una confesión ficta que autoriza a que se pronuncie sentencia en contra del demandado y se tomen como ciertas las afirmaciones de la demanda.

2.5.5. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda llenará los mismos requisitos entablados en la ley y puede hacerse oralmente en la primera audiencia, o por escrito en el momento de la primera



audiencia. La misma puede hacerse oralmente en la primera audiencia o presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia, según el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, y en todo caso deben cumplirse los mismos requisitos establecidos para la demanda. Con la contestación de la demanda verificada antes en la audiencia quedan determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral.

Por ese motivo, ya no es posible la ampliación o modificación de la demanda cuando esta ya ha sido contestada y además porque lo dispuesto en el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 es aplicable y tiene relación con el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 que establece que podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada; y por ello, no es posible hacerlo cuando la demanda ya fue contestada.

Con la contestación de la demanda, verificada antes o en la audiencia, quedan determinados antes los hechos sobre los cuales va a tratar el juicio oral de alimentos, por esa razón, no cabe la posibilidad de ampliar o modificar la demanda obligando a las partes a ser claras y precisas en cuanto a sus pretensiones, evitando estar a la espera de la defensa del demandado para introducir las ampliaciones o modificaciones surgidas en la contestación de la demanda.

Ello, tomando en cuenta que el actor dispone con suficiente tiempo la preparación de su demanda, mientras que el demandado solo cuenta con el breve plazo de por lo menos tres



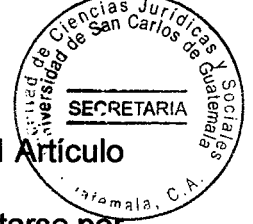
días. El actor tiene la misma oportunidad que el demandado para contestar la demanda, para la ampliación de ella, puesto que el demandante puede ampliar su demanda entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse esta.

2.5.6. Reconvención

Para el caso de la reconvención en el juicio oral, la misma deberá llenar los requisitos establecidos en el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 referente a la reconvención en el juicio ordinario, por lo tanto, la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites.

En el caso del juicio oral, según el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o durante la celebración de la misma, caso en el cual, podrá realizarse oralmente.

Si la reconvención se formula antes de la primera audiencia o al momento de la celebración de la misma se producen los mismos efectos, pues el juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla o bien aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto. La reconvención es la demanda del demandado, la reclamación judicial al contestar la demanda que se presenta y se encarga de la formulación de la parte demandada contra el actor que se hace ante el mismo juez y el mismo juicio.



Según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en el Artículo 204, la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito o en el momento de la primera audiencia, en el proceso oral de alimentos, lo que debe prevalecer es la oralidad, tanto la contestación de la demanda como la reconvencción deben presentarse oralmente, sin embargo, también podrán presentarse por escrito o hasta en el momento de la primera audiencia, debiéndose llenar los requisitos establecidos por los artículos 61,106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, los mismos que para la demanda.

La reconvencción debe plantearse al contestar la demanda, si el demandado no reconviniere al momento de contestar la demanda, ya sea antes o en la audiencia señalada para el acto en donde precluye su derecho, perdiendo su oportunidad procesal para hacerlo. Si antes de la primera audiencia o al momento de realizarse se formula la reconvencción, los efectos que produce son los mismos.

2.5.7. Excepciones

Si en la audiencia conciliatoria no se ha tenido éxito y ha finalizado sin resultado positivo, la próxima fase es la oposición del demandado. Las excepciones del juicio oral se presentan al contestar la demanda en la audiencia; pero las excepciones previas o dilatorias, se tramitan en la vía de los incidentes; y las perentorias, mantienen su premisa en el trámite, se interponen al contestar la demanda en sentido negativo y se resuelven en sentencia.



Esta oposición puede ser una oposición dilatoria o una oposición perentoria en el juicio oral por ser un proceso concentrado y breve, debido a que todas las excepciones se oponen en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda Instancia.

El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado, las demás excepciones se resuelven en sentencia.

La excepción en sentido restringido constituye la opción que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o perentorias.

Procesalmente las excepciones se dividen en: perentorias o previas, que se oponen al trámite de la acción y han de ser decididas previamente; perentorias, que se oponen de lleno a la acción y por ello integran el fondo del proceso, cuya solución corresponde a la sentencia y las mixtas que son aquellas que siendo previas se introducen dentro del proceso como perentorias y producen los efectos de estas, no existiendo en el juicio oral de alimentos un término de emplazamiento computado por días. Todas las excepciones, es decir las previas o dilatorias y las perentorias se deben interponer de una sola vez, en el momento de contestar la demanda; sin embargo, las de cosa juzgada, caducidad,



prescripción, pago y transacción se podrán interponer en cualquier estado del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

Dependiendo de su naturaleza así será el trámite que la ley establece para resolver la excepciones interpuestas, si las excepciones son previas, el juez debe resolver en la primera audiencia, tomando en cuenta lo que preceptúa el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, y si en las excepciones previas se hallaren la de incompetencia, se deberá resolver en auto separado.

Se puede dar el caso de que la parte contraria ofrezca pruebas para contradecir las excepciones, las cuales, se recibirán en la audiencia señalada para rendir pruebas, el trámite en la resolución de la excepciones previas y en el juicio oral de alimentos es muy diferente al trámite del juicio ordinario, ya que en el mismo su tramitación se regula en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

2.5.8. Pruebas

De acuerdo al principio de la carga procesal de la prueba, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y quien tiene alguna pretensión ha de demostrar los hechos instituidos de esa pretensión. La prueba es la demostración judicial por los medios que establece la ley, o sea, es la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende. El ofrecimiento de las pruebas en el juicio oral se



rige por el procedimiento establecido para el ordinario, así la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación debiendo individualizarse.

En este proceso, no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, por esta razón, es que el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado, por ejemplo en el caso de testigos debe indicarse sus nombres.

Como es difícil que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, y en algunos casos, ha sido imposible recibirlas por falta de tiempo; el segundo párrafo del Artículo antes mencionado da la posibilidad de señalar una audiencia nueva dentro del plazo no mayor de quince días, esta segunda audiencia solo es posible utilizarla cuando no ha sido factible recibir todas las pruebas que la parte ha presentado en la primera audiencia; de lo anterior, puede decirse que precluye el derecho de la parte a que se reciba su prueba si no cumplió con la obligación de concurrir a la primera audiencia con todas sus pruebas.

En el proceso las partes que intervienen afirman la existencia la modificación o la extinción de ciertos hechos cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen, pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino es menester probarlos.

También, se puede señalar que consiste en la comprobación judicial por los modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.



Prueba es una comprobación de la verdad de una proposición, en consecuencia **quien** contradice la pretensión del adversario deberá probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. En el juicio oral de alimentos, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones y deben ofrecer sus medios de convicción, en igual forma que en el juicio ordinario, en la demanda y en la contestación de la misma, en la reconvencción y en la contestación, debiéndose individualizar con claridad y precisión las mismas.

En el juicio oral de alimentos, las pruebas admisibles son las mismas que para el juicio ordinario, regulado por la legislación en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la valoración de las pruebas, se hará conforme lo regulado en el Artículo 127 del cuerpo legal antes mencionado, en base a la sana crítica.

El diligenciamiento de las pruebas debe realizarse en la primera audiencia, pues es en esta clase de procesos deben llevarse a cabo la mayor cantidad de actos procesales en la primera audiencia, es decir desde la conciliación; sin embargo, para el diligenciamiento de pruebas la ley regula una segunda audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días a partir de la primer audiencia y una tercera o extraordinaria.

Tal como lo indica el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en el caso de que hubiere sido ofrecida la prueba de declaración de parte y reconocimiento de documentos, la ley regula la facultad que tiene el juez para fijar la audiencia en que debe practicarse, en este caso solamente será cuando la parte demandada sea la que



promueve esta prueba. Además, debe contener el apercibimiento para que dichos medios de prueba se verifiquen en la primera audiencia, ya que va hacer un hecho que dichas diligencias, se harán saber al obligado con la anticipación requerida, de igual manera, cuando es propuesta por la parte demandada, ya que el actor es notificado de la diligencia en el mismo momento de la audiencia.

La parte que proponga la prueba de declaración de parte en el juicio oral de alimentos, deberá acompañar en su solicitud y en plica, el pliego de posiciones, el cual quedara bajo reserva de la secretaria del tribunal, sin dicho pliego no se hará la cita respectiva, el objetivo de este requisito es, evitar que el litigante asuma una actitud procesal temeraria, utilizando varias plicas, presentando la que más le convenga a sus intereses, si el absolvente no comparece a la audiencia señalada logra la confesión ficta sobre la posición que interesa a su persona.

2.5.9. Incidentes y nulidades

El Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Todos los incidentes que por su naturaleza puedan o no deban resolver previamente, se decidirán en sentencia, en igual forma se resolverán las nulidades que se planteen, en todo caso se oirán por veinticuatro horas a la otra parte”, siendo el trámite por cuestión de hecho, y en el mismo se recibirán en una de las audiencias que regula el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo tener presente que prevalece ley especial sobre ley general.



Esto significa que el trámite de los incidentes en el juicio oral es, una audiencia por veinticuatro horas, distinto cuando no hay una regulación específica, entonces se aplica supletoriamente la Ley del Organismo Judicial del Artículo 138 al 140, legislación que se encuentra reformada por el Decreto 112-97 del Congreso de La República de Guatemala.

Salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente, la prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tienen relaciones con el asunto principal en el juicio oral de alimentos, siendo el incidente el que tiene un trámite especial. En el caso de las nulidades, el trámite es el anteriormente señalado a contrario de lo que para tal efecto regula el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 para los demás procedimientos.

Si alguna de las situaciones mencionadas se da dentro del curso del juicio oral la resolución no es apelable, mientras que si las mismas se resuelven en sentencia si son objeto de apelación, así como se encuentra establecido dentro del Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.5.10. Sentencia

Es la resolución que le pone fin al proceso del juicio oral, sea la misma absolutoria o condenatoria. Para llegarse a ella puede ser mediante el desenvolvimiento de un máximo de tres audiencias, o bien mediante la concurrencia del allanamiento o de la confesión, que



permite que el juez pueda dictar la sentencia y poner así fin al litigio. En efecto, el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su primer párrafo establece: "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día". Esto quiere decir que el juez ya no necesita de ninguna otra prueba para que el asunto judicial termine mediante una sentencia.

Según la legislación vigente, si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictara sentencia dentro del tercer día, en este caso el juez ya no necesita de ninguna otra prueba, para que el asunto judicial termine por sentencia.

Si el demandado no compareciere a la respectiva audiencia sin causa justificada, el juez fallara tomando en cuenta la prueba aportada por el autor y aunque esta no hubiere sido aportada, deberá dictar sentencia, siempre en base a la confesión ficta, con efecto a la rebeldía, característica del juicio oral de alimentos. Si fuere a la inversa, si fuere el actor el que no compareciere, deberá el juez dictar sentencia siempre y cuando se hubiere recibido la prueba del demandado, ya que en este caso la rebeldía del actor no produce los efectos de confesión ficta.

"La característica que tiene la sentencia dictada en el juicio oral de alimentos es el hecho de que por la misma naturaleza de la obligación la misma se encuentra sujeta a la o las necesidades del alimentista y a la condición económica del obligado, no siendo definitiva, siendo posible interponer otro juicio oral por la naturaleza cambiante de estas



circunstancias. La sentencia en los juicios de alimentos deberá llenar los requisitos legales, debiendo ser dictada dentro los cinco días a partir de la última audiencia, a excepción de los casos indicados anteriormente, como lo son: la confesión o el allanamiento en el cual el término se reduce a tres días”.⁶

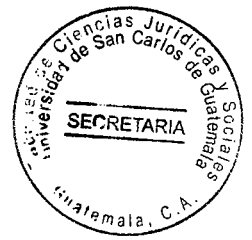
2.6. Recursos

El recurso de apelación es el recurso que se encuentra restringido únicamente a la sentencia, en el juicio oral de alimentos, cuyo objeto es que el objeto se tramite con toda la celeridad posible, dando amplias facultades al juez, para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia, no habiendo problema para interponer los demás recursos, en tal sentido, debe aplicarse el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. En efecto, los recursos a interponer en juicio oral de alimentos son los siguientes:

2.6.1. Aclaración

Procede cuando los términos de un auto o una sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, interponiéndose dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia, dando audiencia a la otra parte por el término de dos días y resolviendo con posterioridad lo que procede.

⁶ Valverde y Valverde, Calixto. **Derecho civil español**. Pág. 75.



2.6.2. Ampliación

Procede cuando se hubiere omitido resolver con algunos de los puntos sobre los cuales versare el proceso, interponiéndose dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia, dando audiencia a la otra parte por dos días.

2.6.3. Revocatoria

Se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación y deberá resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes de acuerdo a los artículos 596 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

2.6.4. Reposición

Puede interponerse en contra de los autos originarios de las salas dentro de las veinticuatro horas siguientes de la última notificación y resolverse dentro de los tres días siguientes, de acuerdo con los artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

2.6.5. Nulidad

Se interpone contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes de los recursos de apelación o casación. No es procedente el recurso de casación en el juicio oral de alimentos, ya que se interpone únicamente contra la



sentencia o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía de conformidad con el Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

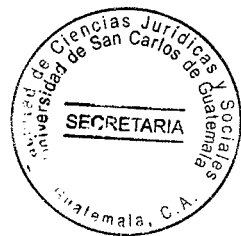
2.6.6. Ejecución

El Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 dispone que la ejecución en los juicios orales se llevará a cabo para cualquier otra sentencia en la forma establecida en el código mencionado, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.

En la ejecución de la sentencia en el juicio oral son aplicables las normas establecidas para la ejecución en la vía de apremio, y las normas especiales previstas para las distintas clases de obligaciones de dar, hacer y de no hacer, así lo dispone en los artículos 173, 174 y 175 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

2.7. Regulación de la demanda

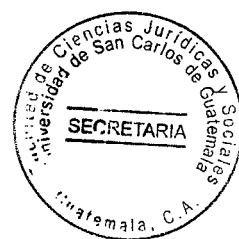
Se regula en los siguientes artículos: 61, 106, 107, 121, 199, 128, 199, 200, 101, 112 al 216, 596, 597, 598, 600, 601 y 620 del Código Procesal Civil y Mercantil; y en los artículos: 163, 168, 173, 174 y 175 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



2.8. Fines de la oralidad

El fin principal de la oralidad es hacer del juicio un proceso dinámico, sencillo y rápido, donde el juzgador pueda observar, analizar y concluir según la prueba que se le presente, es un procedimiento donde el juez escucha a las partes personalmente, es decir, que el juzgador está en contacto directo con ellas y sus abogados, donde tanto las partes como sus representantes pueden exponer verbalmente.

CAPÍTULO III



3. Juicio oral de alimentos

El juicio oral es el que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que opina en el litigio, en el mismo, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador.

Con especial importancia la ley protege a todas aquellas asistencias que en virtud de las mismas, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto significa: para comida, vestido, habitación, asistencia médica, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad el juicio oral de alimentos es en el que se decide quién es el indicado a pagar una pensión alimenticia determinada, cuando la persona determinada tiene la obligación del mantenimiento de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir la pensión a la cual se está haciendo referencia.

La forma oral es breve y sencilla, evita que el juicio se prolongue demasiado y garantiza el derecho de las personas en una forma cautelar, toda laguna que se localice en el juicio oral tendrá que llenarse por la jurisprudencia de los tribunales mediante la aplicación supletoria de las leyes análogas de acuerdo con el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Ley 107.



El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas existentes, denominado proceso civil.

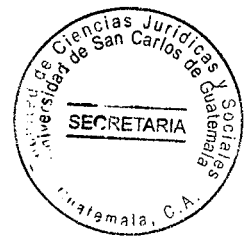
La sentencia que condena a la prestación de alimentos no produce cosa juzgada material y por lo tanto puede ser modificada posteriormente si varían las circunstancias del hecho, necesidad del alimentado o posibilidad económica del alimentante, que se tomare en cuenta al pronunciarla.

3.1. Regulación legal del juicio oral de alimentos

Cuando existe controversia entre el alimentista y el alimentante, se hace necesario recurrir a las vías legales a efecto de dirimir el conflicto determinado en definitiva si existe o no la obligación de prestar alimentos.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 estipula el procedimiento que ha de seguirse para que en sentencia se declare quién se encuentra obligado a suministrar alimentos.

Se encuentra regulado en los artículos 199 al 210 y del 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. El numeral 3º del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “Se tramitarán en juicio oral... 3º Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos”.



3.2. Procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia

La aplicación de la vía incidental para la tramitación de la extinción en los juicios de pensión alimenticia, beneficiaría a la sociedad y representaría un significativo avance en materia procesal, debido a la celeridad que la misma representa para los actos procesales y esto indudablemente agilizaría la tramitación en beneficio de las partes y por supuesto en la obtención de una justicia inmediata.

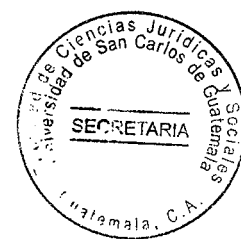
3.3. Concepto de alimentos desde el punto de vista jurídico

Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos, la prestación en dinero o en especie que una persona puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y su subsistencia.

El derecho de reclamar alimentos y obligación de prestarlos se presenta entre parientes legítimos por consanguinidad como el padre, la madre y los hijos, a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes.

Las características de los alimentos son las que a continuación se señalan:

1. Indispensabilidad



2. Proporcionalidad.
3. Complementariedad.
4. Reciprocidad.
5. Irrenunciabilidad.
6. Intransmisibilidad.
7. Inembargabilidad.
8. No compensación.

Salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que sí son compensables el derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos. Por principio general, proviene de la ley; sin embargo, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco que no las obligaría legalmente a suministrar alimentos.

En el parentesco legítimo por afinidad únicamente se deben alimentos al suegro y a la suegra, por el yerno y la nuera y viceversa, de ser estos los necesitados y aquellos los pudientes, entre los parientes ilegítimos los debe: el padre, la madre y sus descendientes y a falta de ellos, los abuelos y los nietos; se advierte en esta clase de prestación que es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación.



Es requisito para la obtención de alimentos que quién ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

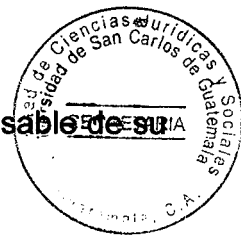
3.4. Alimentos según la legislación guatemalteca

La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos han de ser proporcionados en las circunstancias personales y pecuniarias de quién los debe y de quién los recibe, y serán fijados por el juez en dinero, al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera, a juicio del juez y que medien razones que lo justifiquen.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 280: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución de que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

El Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 286: “Derechos para alimentos. De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos,



por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será este responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto”.

3.5. Forma de garantizar los alimentos desde el punto de vista doctrinario

Partiendo de la base de que los alimentos comprenden todos aquellos elementos indispensables para que el alimentista de forma íntegra incluya tanto los alimentos materiales (comida, vestido, habitación), como también elementos intelectuales y morales (la instrucción y educación), se hace necesario obtener un medio que garantice permanentemente el pago de esta prestación. Lo indicado estudiando lo que indican los tratadistas referente a que garantía es una forma o aseguramiento frente a un peligro o riesgo de incumplimiento.

“En la época actual hay una tendencia a resolver los problemas de la falta de recursos para la vida, por la vía de la previsión social, siendo el Estado el que toma a su cargo la asistencia por medio de jubilaciones, subsidios a la ancianidad, las enfermedades de la desocupación, aunque importantísimo y hoy insuperable, la legislación no priva de su esfera de acción la vieja figura de los alimentos”.⁷

Es por ello que doctrinariamente, se ha pensado que la asistencia familiar es más humana y personal porque responde a un deber y despierta el sentido de la solidaridad que surge de los lazos de sangre o bien del matrimonio.

⁷ Borda, Guillermo Antonio. **Manual de derecho de familia**. Pág. 427.



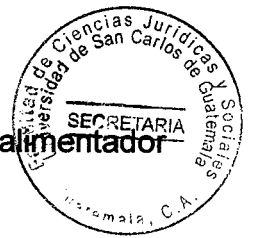
Es así como surge la fianza y la hipoteca en forma concreta como elemento que viene a coadyuvar con el buen cumplimiento de la obligación de dar alimentos, desde luego, no son estos los únicos medios de garantizar los alimentos, la legislación es tan amplia en este sentido que deja el aseguramiento de los mismos al juicio del juez, por lo que el juzgador a su criterio podrá utilizar la fianza, la hipoteca, o lo que es más común el salario.

“Se ha de entender la hipoteca como una obligación impuesta sobre una finca para garantizar a un tercero el pago de una cantidad de dinero, periódica y temporal”.⁸ Se puede decir que la fianza como garantía de la obligación alimentista viene a sumarse como garantía del incumplimiento de la misma.

“La fianza es un compromiso con respecto al acreedor, contraído por un tercero, que llevará el nombre del fiador de cumplir la obligación del deudor cuando no llegare a hacerlo”.⁹ En esta figura jurídica se encuentra un elemento novedoso que es el fiador, quien será en determinado momento, el que asuma la obligación alimenticia por incumplimiento del principal obligado, en tal sentido, se puede observar que también con la fianza los alimentos se encuentran asegurados ya que existe un segundo obligado a prestarlos que es el fiador quien será el que asuma el papel de alimentar, siendo el realmente obligado y quien se encuentra en la imposibilidad de cumplir con su obligación, es así como doctrinariamente la fianza llena los requisitos necesarios para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación alimenticia, es más el mismo es en cierto grado presionado por el fiador para el cumplimiento de su obligación, ya que durante el transcurso de la

⁸ Díaz González, Carmelo Alfredo. **Iniciación a los estudios del derecho hipotecario**. Pág. 122.

⁹ Ripert Georges y Jeans Boulager. **Tratado de derecho civil**. Pág. 557.



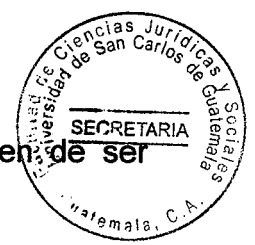
obligación alimenticia fiscalizará por propio interés el cumplimiento que haga el alimentador de su obligación fundamental.

Los tratadistas coinciden en que los alimentos, como obligación fundamental deben ser garantizados en una forma plena que asegure su eficaz cumplimiento y es por ello que se inclinan por una garantía real y eficaz que realmente logre su cometido.

Ahora bien si vemos la realidad, de querer pretender que con la fianza y la hipoteca se va a garantizar una pensión alimenticia, se está muy lejos de la realidad, ya que la mayoría de personas que se ven involucradas en un juicio oral de alimentos son personas que no tienen bienes que puedan servir como garantía al momento de dejar de suministrar la pensión alimenticia, o bien no son personas confiables económicamente y ninguna otra persona se compromete a ser fiador de sus obligaciones, es por ello, que en la mayoría de los casos el juez se ve obligado a garantizar la pensión alimenticia con cierto porcentaje del salario, medida que no es nada segura, ya que el individuo podría recibir un salario menor o bien peor, dejar de recibirlo.

3.6. Medios para garantizar los alimentos desde el punto de vista de la legislación guatemalteca

Partiendo del Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106, en el cual establece que son alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad y el Artículo



279 del mismo cuerpo legal establece la forma en que los alimentos deben ~~de ser~~ proporcionados.

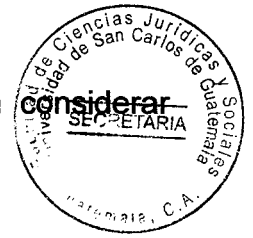
Existe un elemento protector de los alimentos en el ordenamiento sustantivo civil, cuando en el Artículo 282 del mismo cuerpo legal se establece la prohibición de renunciar, transmitir, embargar o compensar los alimentos, lo cual otorga bastante seguridad en el futuro del alimentista.

El Artículo 292 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio oral, para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables o fianza u otra seguridad a juicio del juez, en este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado”.

La legislación establece la forma de garantizar los alimentos y también tipifica como delito el hecho de dejar prestarlos con pena de seis meses a dos años, al menos que probare no tener posibilidades económicas.

Como se puede apreciar desde el punto de vista de la legislación esta trata de cubrir en todo lo que está a su alcance todos los extremos posibles de incumplimiento de la obligación alimenticia que se pudiera suscitar, ya que legisla las garantías propiamente

civiles, fianza e hipoteca, dejando a criterio del juez otras que pudiesen ~~considerar~~ adecuadas para garantizar la obligación.



Pero no queda en esto el papel que juega la legislación, sino que se amplía al campo penal, al imponer sanciones privativas de libertad devenidas, es más requiere como medio indispensable para recobrar la libertad, el hecho de haber cancelado los alimentos atrasados y asegurar el cumplimiento de los futuros.

“Los efectos del incumplimiento en la prestación de alimentos desde el punto de vista doctrinario son en caso de garantizarlos con hipoteca o fianza, la venta del inmueble y el surgimiento del fiador como principal obligado, además, la doctrina considera el incumplimiento de esta clase de obligación la privación de libertad”.¹⁰

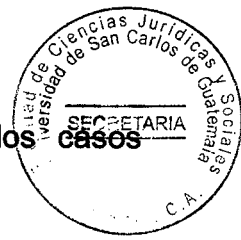
3.7. Algunos caracteres de la obligación alimenticia

Son los siguientes:

- a) Naturaleza personal: su fundamento reside en el vínculo familiar y en las necesidades del alimentista, en consecuencia, el derecho de los alimentos y la obligación de prestarlos nace con la persona y termina con ella, no integra el patrimonio sino que es inherente a la misma, por consiguiente, no es posible la

¹⁰

Bellido Caro, Rafael. **Derecho procesal civil**. Pág. 32.



transmisión a los herederos de la obligación de alimentar, salvo los casos excepcionales en disposición testamentaria.

- b) Irrenunciable: la propia naturaleza de la prestación es el fundamento de la institución de alimentos y reside en el derecho a la vida que tiene el hombre y en el deber de asistencia. “Renunciar al crédito sería tanto como renunciar a la propia vida, lo cual es imposible en el actual orden jurídico por el matiz de inalienable y sagrado que aquellos derechos tienen”.¹¹
- c) Inembargable: siendo los alimentos una necesidad de primer orden, no pueden ser objeto de embargo, por cuanto se desnaturalizaría la función esencial de los mismos como es el de procurar la subsistencia del alimentista.

3.8. Personas obligadas a la prestación de alimentos

Desde el punto de vista de su obligatoriedad se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida. El fundamento de la obligación alimenticia hace énfasis en el aspecto obligatorio, señalando que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia.

Todo ser que nace tiene derecho a la vida, a la humanidad y al orden público representado por el Estado, existiendo prioridad de los interesados en proveer al nacido en todas sus

¹¹ Pallares Portillo, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 582.



necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos deben tenerse en cuenta las circunstancias y los casos.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo.

Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. En su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar es de naturaleza jurídica privado, porque los vínculos de la generación y la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afectan al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutela a los individuos de las necesidades de la asistencia por medio de lo que se llama beneficencia pública.

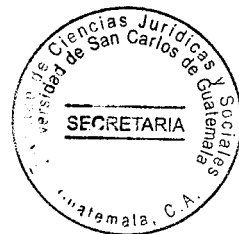
En relación a las personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos, el Código Civil, Decreto Ley 106 dispone como principio general, que están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos en su Artículo



283. En el mismo preceptúa además que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres de éstos. El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre los mismos, en cantidad proporcional a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá ordenar que uno o varios de los obligados la preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que les corresponde de conformidad con el Artículo 284 del Código Civil Decreto Ley 106.

3.8.1. Los cónyuges

Entre las obligaciones establecidas en la institución del matrimonio se encuentra la que indica que los cónyuges se auxilien entre sí, tal como lo indica el Artículo 78 del Código Civil, indicando una tendencia proteccionista a la esposa y ello en garantía no solo de la misma sino de los hijos, según se deduce de lo expresado en el primer párrafo del Artículo 112: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que corresponden para alimentos de ella y de sus hijos menores.” Es de importancia señalar que esa reciprocidad a la cual se hace referencia se encuentra en el párrafo segundo del mismo Artículo: “Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.



3.8.2. Los ascendientes

En este caso se encuentra la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres y para el efecto deben de satisfacerse los siguientes requisitos:

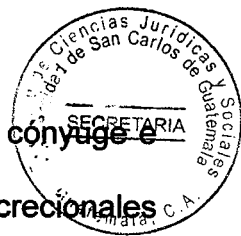
- a) Que los padres comprueben la necesidad de recibirlos.

- b) Que la capacidad económica del hijo le permita alimentar en primer lugar, al cónyuge y sus descendientes, permitiéndole alimentar a sus padres. En las leyes atenienses se estipulaba que los hijos tenían obligación de proporcionar alimentos a sus padres en prueba de reconocimiento.

3.8.3. Los descendientes

La legislación se refiere a los descendientes del grado más próximo o sea los hijos; esta obligación deviene de los lazos de consanguinidad existentes del matrimonio y de la unión de hecho, así como propiamente de un deber derivado de la patria potestad de acuerdo con el Artículo 253 del Código Civil Decreto Ley 106.

Pero a la vez, es de importancia señalar que también puede suceder que el deber de alimentos no derive propiamente de la patria potestad, sino cuando el hijo se halle imposibilitado de proveer los medios para su subsistencia, no importando si es mayor de edad.



Puede suceder que la necesidad de recibir alimentos sea simultánea entre el ~~cónyuge e~~ hijos sujetos a la patria potestad. En este caso la ley le confiere facultades discrecionales al juez para que atendiendo la situación de cada uno determine la preferencia a la distribución de los alimentos de conformidad con el Artículo 285 del Código Civil Decreto Ley 106.

En el Código Civil se encuentra una excepción señalada en el Artículo 283, párrafo segundo, al disponer que cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviera en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

3.8.4. Los hermanos

El Código Civil derogado, contenido en el Decreto legislativo número 1932, era explícito cuando expresaba: “Los hermanos deben a sus hermanos y medios hermanos los auxilios indispensables para la subsistencia.

Cuando por un defecto físico o moral o por cualquier otra causa, que no sea imputable al alimentista, no puede el mismo procurar su subsistencia: “Obedece la inclusión de esta obligación en el Código Civil a los vínculos de sangre y a la comunidad formada en los años de vida común en la familia,”¹² este concepto, tomado por la antigua ley del Código

¹² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 591.



Civil español, habla de auxilio indispensable para la subsistencia, es decir, **que bastaba** que las pensiones alimenticias fueran suficientes para que el alimentista subsistiera con la prestación de alimentos.

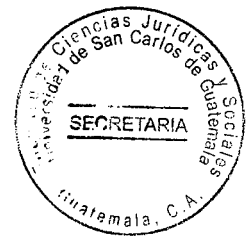
El Código Civil vigente, si bien incluyó a los hermanos de último en el orden establecido por el Artículo 285, no estipuló los casos de procedencia que establecía el código derogado, sin embargo, debe entenderse que es el juez que dadas las circunstancias personales y pecuniarias de los hermanos, fijará la pensión respectiva, siempre que por causas no imputables al hermano alimentista se encuentre en imposibilidad de lograr los medios para su subsistencia.

3.9. Consecuencias jurídicas del incumplimiento en la prestación de alimentos, desde el punto de vista doctrinario

Tiene que existir un enfoque de la realidad socio-económica del país, ya que es precisamente esa realidad el hecho de que exista una prestación de alimentos y una institución que garantice el fiel cumplimiento de esos alimentos garantizándolos con sanciones.

“La realidad socio-económica de la familia es nefasta en la actualidad, cuando califica esa realidad de alarmante y en casi todos los aspectos de bienestar para todos sus miembros”.¹³

¹³ Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales privativos de familia**. Pág. 30.



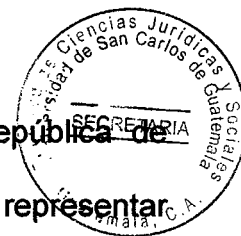
3.9.1. Desde el punto de vista de la legislación

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley es lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 29, tomando en consideración lo anteriormente mencionado, se puede indicar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común; y es por ello, que protege las necesidades más básicas como: la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación y la medicina.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su Artículo 216 establece que: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral, llevando consigo el procedimiento establecido en la ley”.

El Artículo 292 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otra seguridad a juicio del juez”.

En este caso es de importancia señalar que el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.



El Artículo 242 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Quien estando obligado a actuar legalmente a representar alimentos, en virtud de asistencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido será sancionado con omisión de seis meses a dos años, salvo que comprobare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación”.

3.10. Reclamación judicial de los alimentos

“La ley previene el caso de que el alimentante no cumpla con la prestación de alimentos señalando la forma en que puede acudirse a los tribunales de orden civil primeramente y como último recurso sanción al renuente al pago de los mismos”.¹⁴ La legislación es proteccionista del alimentista en los diferentes órdenes del sistema jurídico, tal como se constata en el Código Civil, Código Penal, Código de Trabajo y Código Procesal Civil y Mercantil y últimamente con la instauración de los tribunales de familia en los departamentos y con la aplicación de la ley que crea los mismos en los tribunales.

3.11. Cuantía de la prestación

Según el Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106, la denominación de los alimentos: “Comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

¹⁴ Valera, Uriel Casimiro. **Valoración de la prueba**. Pág. 59.



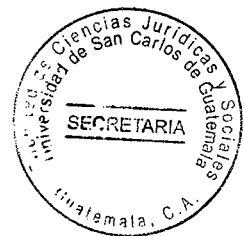
Como se puede observar, el legislador incluyó dentro de este concepto todos los medios indispensables para la subsistencia, puesto que no basta con tener el beneficio de la alimentación que el código señala como sustento, sino también un lugar donde habitar, el vestido, la asistencia médica, la que en el medio no tiene como reclamación la fuerza de efectividad que la misma implica.

Puesto que son raros los casos que se presentan a los tribunales solicitando que la pensión alimenticia se fije tomando en cuenta el pago del medicamento o los gastos provenientes de un tratamiento médico, quizá por la eventualidad de las enfermedades, la forma de cómo se presentaría esta reclamación sería por medio de un nuevo proceso de aumento de pensión alimenticia ya fijada.

Lo indicado sería temporal atendiendo la clase de enfermedad y su tratamiento, mediante dictámenes médicos, en todo caso la cuantía de la prestación alimenticia debe estar sujeta a los presupuestos siguientes.

3.11.1. La capacidad económica del alimentante

El Código Civil Decreto Ley 106 establece circunstancias personales y pecuniarias, es decir, que el juzgador deberá tomar en cuenta la situación económica del alimentante y las demás obligaciones personales que pudiere tener, o de los ingresos provenientes de su trabajo, rentas dividendos, pensiones y jubilaciones que le permitan proporcionar una pensión alimenticia siempre que esos ingresos se perciban de forma periódica.



3.11.2. La capacidad económica del alimentista

La ley también y correlativamente con el obligado establece pautas para las circunstancias personales y pecuniarias del alimentista; es pues, ateniéndose únicamente a las necesidades de este cuando los bienes y su trabajo no alcancen a satisfacerlos de acuerdo al Artículo 281 del Código Civil Decreto Ley 106, extremo que deberá ser analizado por el juez para fijar la cuantía, la cual tiene el carácter de variable, puesto que pueden amentarse o reducirse según el aumento o reducción que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien debe de satisfacerlos de conformidad con el Artículo 280 del Código Civil Decreto Ley 106.

Como por ejemplo, el aumento del costo de la vida, las enfermedades, la disminución del patrimonio, el aumento de obligaciones o cargas familiares, en el medio resulta difícil al juez en algunos casos la averiguación concerniente a establecer la capacidad económica del alimentista, ya que debe fiarse en la mayoría de los casos, de la buena fe de la persona que solicita los alimentos, generalmente la madre del alimentista, ya que solo se puede establecer con un estudio socioeconómico de los trabajadores sociales.

3.12. Forma de proveer los alimentos

Expresamente la legislación señala que los alimentos serán fijados por el juez en dinero de conformidad con el Artículo 279 del Código Civil Decreto Ley 106 se prevé la excepción



atendiéndose a las circunstancias que debe justificar ante el juez el obligado de que se vea imposibilitado de prestar los alimentos en la forma señalada.

Por lo que debe de accederse de que los proporcione en especie entregándole al beneficiado los alimentos propiamente, medicamentos vestido, y lo exigido para su instrucción y educación. También lo puede permitir el juez para que el obligado en su residencia le proporcione la alimentación al beneficiado, siempre que ello no implique inconveniente de tipo familiar o situaciones gravosas al mismo y a la vez le proporcione dinero para los demás gastos que necesite el alimentista, de lo que resulta una forma mixta de cumplir con la obligación de la prestación de alimentos.

3.13. Exigibilidad de los alimentos

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Decreto Ley 106 en su Artículo 287, la exigibilidad de los alimentos se produce desde que los necesitare la persona que tiene derecho a recibirlos y para los efectos legales, desde que se presenta la demanda a los tribunales competentes, que deberán fijar una pensión provisional según el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, la cual será acorde a las posibilidades económicas del demandado si se acompañare documentación que acredite la capacidad económica del mismo.

De lo contrario se fijará a prudente arbitrio del juez y será prestada en dinero, pero atendiendo circunstancias especiales a la conveniencia de que se otorgue en especie o de



forma mixta, puede así decidirlo durante la tramitación del proceso a entender de la obligación que se inicia desde que se encuentre legalmente notificado el demandado de la acorde con lo dispuesto en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, el que señala que toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

La forma legal señalada, se refiere a que debe hacerse personalmente la notificación de demanda, según el inciso 1º del Artículo 67 del código citado y llenando los demás requisitos formales del acta de notificación.

3.14. Regulación prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107

El proceso se tramita en forma escrita lo que aumenta su lentitud sobre todo dada la organización interna que tienen los tribunales en cuanto a la forma de resolver, notificar y otros.

Además, el proceso en vigor no permite analizar los problemas desde un punto de vista real porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de la igualdad de las partes y el formalismo se impone a la justicia.

No se enfocan los problemas familiares como problemas humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se presentan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual, no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la



administración de justicia los datos y hechos de observación real que son esenciales para el exacto conocimiento de los problemas de familia.

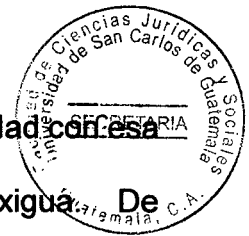
Fundamentalmente el hecho de que los jueces carecen de preparación y formación social que en tal alto grado se necesita para conocer de los problemas familiares, son eminentemente humanos y no de una meramente técnica legal.

Es de importancia el análisis de las fases del juicio oral y en concreto la de alimentos, así como también llevar a cabo un estudio de la referencia de los convenios de alimentos suscritos por las partes sin demanda previa.

3.15. Convenios sobre prestaciones alimenticias sin demanda

Se han generalizado en los tribunales de familia desde su creación los convenios relativos a la fijación de pensiones alimenticias antes de iniciar las demandas, esta práctica ha dado óptimos resultados puesto que en un 75% de los casos, se ha evitado la iniciación de un proceso que implica pérdida de tiempo y recargo de trabajo en los tribunales.

Se acostumbra en estos casos en citar a las personas de quien se reclama pensión alimenticia, a efecto de que las mismas fijen de común acuerdo con la parte reclamante. Por su parte, el tribunal tiene que ejercer un control en cuanto a la cantidad de dinero o especie que se obligue a proporcionar el alimentante, puesto que resultaría peligroso para los objetivos que se persiguen el hecho de que se encuentre valiéndose de la necesidad



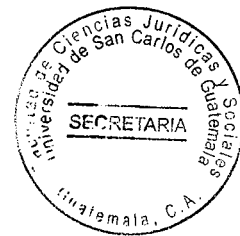
del alimentista y se niegue a proporcionar una cantidad equitativa, de conformidad con esa necesidad, sus posibilidades económicas y tenga que aceptar una pensión exigua. De producirse esta situación, el tribunal deberá negarse a faccionar el acta de convenio o en su caso de haberse suscrito a aprobarlo.

3.16. Demanda oral de alimentos

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala dos formas de iniciar el proceso oral de alimentos. La primera, consiste en acta que el secretario del tribunal faccionará al solicitarla verbalmente la parte interesada, caso que generalmente ocurre con posterioridad a las simples citaciones que se les hace a las personas de quien se pretende reclamar la prestación de alimentos.

Esta forma de iniciar la demanda de alimentos tiene indudablemente su fundamento en que un 70% de las personas reclamantes son de escasos recursos económicos y obviamente no pueden auxiliarse de un abogado.

La otra forma de promover la demanda es por escrito; en este caso, la parte interesada interpondrá su demanda auxiliada por abogado colegiado, debiendo para el efecto llenar los mismos requisitos señalados por el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, y los específicamente señalados para la demanda. Los artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal, que se refieren en que la misma deberán proponerse con claridad y precisión para los hechos en que se funden.



3.17. Procedimiento del juicio oral de alimentos

Es el que a continuación se indica:

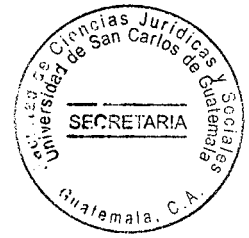
- 1) Inicia con la demanda, la cual necesita llenar los requisitos establecidos en los artículos 61, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
- 2) Promovida la vía de apremio el juez verificará el título en que se funda y si lo considerará suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso de acuerdo con el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
- 3) El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante o uno de los empleados del juzgado. Para hacer el requerimiento y embargo o secuestro en su caso, el ejecutor requerirá el pago del deudor que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto procederá el ejecutor a practicar el embargo de conformidad con el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
- 4) Si existiere oposición solo se admitirán las excepciones que destruyeren la eficacia del título y se fundamentarán en prueba documental, siempre que se interponga

dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor, las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.



- 5) Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados, llevándose a cabo la diligencia por expertos nombrados por el juez, quienes designarán uno solo si fuere posible o varios si hubiere que evaluar bienes de distinta clase o en diferentes lugares, la tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deban servir de base para el remate, de conformidad con el Artículo 312 de Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
- 6) Hecha la tasación o fijada la base del remate el juez ordenará la venta en pública subasta según los artículos 313, 315, 316 y 317 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.
- 7) Practicado el remate se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, siendo el juez quien librará orden de cargo del subastador, conforme a los términos del remate de conformidad con el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

CAPÍTULO IV



4. Concepción y definición doctrinaria de los incidentes

Incidente es: “Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria”¹⁵, es importante manejar que los incidentes que están regulados en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala se aplican en forma supletoria cuando no existe trámite específico dentro del proceso, si analiza el trámite de las excepciones previas dentro del juicio ordinario el mismo es incidental.

Un incidente es, en derecho un juicio menor dentro de uno principal. También, puede definirse como una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal. La definición legal del incidente está regulada en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y el desarrollo del trámite se encuentra regulado en los artículos 138, 139 y 140 de la misma ley.

“Incidente significa las controversias o cuestiones accidentales o accesorias que la ley permite discutir antes, después o en curso del proceso, inclusive durante el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, que tienen un procedimiento especial con

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 372.



petición para la práctica de prueba, que se adelantan en un cuaderno separado ~~si no es un~~ proceso verbal y que requieren una decisión especial que se adopta por medio de un ~~auto~~ interlocutorio que puede ponerle fin al proceso”.¹⁶

También, cabe indicar que son: “Toda cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el pleito principal, y que debe decidirse particularmente, o sea, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal”.¹⁷

4.1 Características de los incidentes

“Es poca la teoría sobre las características de los incidentes ya que los estudiosos del derecho no se han preocupado o le han puesto muy poco interés a los incidentes y esto ha dado como resultado poco interés”.¹⁸

Los incidentes son un asunto accesorio del objeto principal porque no atacan el asunto principal del proceso, sino que depuran el juicio, ya sea a través de la interposición de excepciones previas y nulidades, las cuales se tramitan por la vía incidental, así como otros incidentes que ayudarán a que el proceso llegue depurado al momento de dictar sentencia. El incidente es un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley. De manera que si se tramita un divorcio en el proceso principal y se presenta

¹⁶ Devis Hechandía, Hernando. **Estudios de derecho procesal**. Pág. 45.

¹⁷ Orellana García, Carlos Manuel. **Derecho procesal civil**. Pág. 18.

¹⁸ Barrios Castillo, Óscar. **El juez de familia**. Pág. 85.



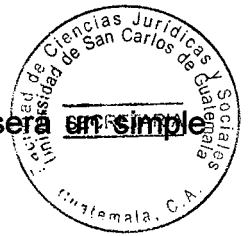
una excepción, surge el proceso paralelo que sería el incidente; nunca podría el mismo resolver el fondo del asunto principal o sea el divorcio, tiene que resolver la incidencia, la cuestión accesoria que surgió dentro del proceso principal, siguiendo el ejemplo anterior, el incidente resuelve la excepción, nunca va a resolver el divorcio.

Para el derecho, un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él. Puede decirse que el incidente es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto.

Sus características son las siguientes:

- a) Se promueven, tramitan y fallan en el mismo tribunal que conoce la causa principal (principio de extensión).
- b) La ley establece una tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente.
- c) Se pueden suscitar en cualquier tipo de proceso.
- d) Se resuelven mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezca derechos permanentes en favor de las partes o sirvan de base para el dictado de

una sentencia definitiva o interlocutoria. Si no tiene este carácter será un simple auto.



Sus requisitos son los siguientes:

- a) Debe existir un proceso principal.
- b) Debe suscitarse una cuestión accesoria vinculada a la principal.
- c) Que la cuestión accesoria no sea de mero trámite.
- d) Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

Los incidentes pueden resolverse de dos formas:

- a) De plano: el tribunal resolverá sin audiencia de la contraparte, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es inoportuno o extemporáneo.
- b) Previa audiencia de las partes: en todos los demás casos, es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente que deba pronunciarse sobre una situación

accesoria. La doctrina señala que solamente habrá incidente cuando exista audiencia de las partes, en los demás casos será sólo un trámite procesal.



4.2 Clasificación de los incidentes

La Ley del Organismo Judicial clasifica el incidente en dos clases, incidentes que se refieren a cuestiones de derecho y los incidentes que se refieren a cuestiones de hecho.

4.2.1. Incidentes que se refieren a cuestiones de derecho

Existe una diferenciación si se trata de incidentes que se refiere a cuestiones de hecho o de derecho.

La cuestión de derecho es todo aquello que está regulado en la ley, por ejemplo las excepciones previas, sólo con mencionar el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 se tiene ya probado que existen, esto quiere decir que las cuestiones de derecho no se prueban, ya que sólo con invocar el Artículo o su fundamento legal se tiene por probado, la excepción a esta norma lo constituye el derecho extranjero, así el Artículo 35 señala que quien invoque el derecho extranjero debe probarlo, esta clase de incidente se encuentra regulado en el Artículo 140 de La Ley Del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que: “El juez sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial,” en este caso la ley hace referencia



a las cuestiones de derecho porque este no necesita el diligenciamiento de las pruebas para poder probar lo que quiere decir cada Artículo, si no que el juez debe de interpretar la ley para poder aplicarla dentro de su propio concepto y entender lo que el legislador quiso decir para que al momento de aplicarla no la viole.

Estos incidentes se refieren especialmente a la violación de la ley que interpone una de las partes, cuando cree que se ha violado la ley al aplicar uno o varios artículos en un asunto determinado, atendándose con esto que a manera de ver el juez, al aplicarlos se encuentra interpretándose en una forma distinta a lo que el legislador quiso plasmar.

4.2.2. Incidentes que se refieren a cuestiones de hecho

La cuestión de hecho es todo aquello que no está en la ley, por lo tanto, deben probarse de manera que la materia que no se encuentra regulada en la ley es cuestión de hecho. Esta clase de incidentes son los que más se tramitan en los juzgados civiles, en los cuales por imperativo legal mandan a recibir la prueba ofrecida por las partes en no más de dos audiencias, e incluso la ley regula que el mismo debe resolverse en la propia audiencia, señalándose que en estos incidentes no se recibe la prueba ofrecida, las razones por las que se planteó no pueden ser probadas, ya que para poder probar los motivos por los que se fundó, su interposición es mediante aportación de prueba, la que el juez debe valorar al momento de resolverlo, dándose oportunidad así a las partes de aprobar sus aseveraciones, ya que de conformidad con el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas



proposiciones de hecho, dentro de esta clase de incidentes se pueden demostrar los más importantes como lo son, el incidente mediante el cual se tramitan las excepciones previas, el que tramita las excepciones que se interponen en la ejecución de la vía de apremio, el de tercería excluyente de dominio y el de consignación.

4.3. Antecedentes históricos de los incidentes

Se ha dicho que el termino incidente se deriva de la palabra latina "*incidere*" que su significado de incidir se compone de "*in*" y "*cidere*", es decir durante un asunto principal, así mismo otros escritores aseguran que viene del latín "*incidens*" que significa acontecer, interrumpir, suspender.

Dentro el proceso civil romano el instituto incidental no fue denominado como tal, sino como excepción, o sea, la situación que se presenta en todos los juicios y que viene a representar un camino procesal ideal para el incidente. Los incidentes fueron desconocidos durante los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento del pueblo el sistema formulario no tuvo entrada hasta que la *litis contestatio* surgió, no significando ya la forma preparatoria, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada.

En el derecho romano solo se consideraba como sentencia la resolución como la cuestión principal, todos los demás asuntos que surgían durante el juicio se reservaban para la sentencia definitiva.



El derecho germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento y originó la llamada sentencia interlocutoria que era las que resolvía los incidentes antes de que se llegara al final del juicio.

El derecho canónico al igual que el germánico, consideró como sentencia verdadera a las interlocutorias y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la cuestión principal y que no todos interrumpieran el curso del juicio principal, sistema adoptado hasta la presente fecha.

4.4. Antecedentes legales de los incidentes

La Ley del Organismo Judicial vigente contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República reformada por el Decreto 64-90 del Congreso de la República regula el trámite de los incidentes en sus artículos 135 al 140, en el cual hasta antes de la reforma contenida en el Decreto 112-97 del Congreso de la República, mandaba a abrir a prueba al incidente por el plazo de diez días, período durante el cual las partes aportaban sus medios de prueba ofrecidos en su memorial que da inicio al incidente al evacuar la audiencia de dos días del incidente.

Es decir que las partes podían aportar sus pruebas durante esos diez días, y el juez resolvía el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia de dos días y si se había abierto a prueba, se dictaba el auto dentro del plazo de tres días después de concluido el período de prueba.

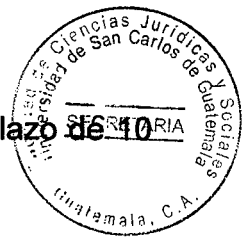


Esta forma de tramitar los incidentes no contribuía a una justicia pronta y cumplida, pues debido al volumen de trabajo en los tribunales y la poca importancia que le ponían a los incidentes permitía que al resolver el memorial de evacuación de audiencia la apertura de prueba se daba seis meses después, lo cual no permitía que se dieran los principios de inmediación, celeridad y concentración.

4.5. Regulación legal y esquema de los incidentes

Por otro lado la vía incidental se encuentra regulada en el Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, conforme al Artículo 135 de la ley citada. “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente”, la institución procesal del incidente, se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala número 2-89 y sus reformas.

A continuación se tratará el esquema de los incidentes por cuestión de derecho: establece el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que interpuesto el incidente, se dará audiencia por el plazo de dos días a las partes; el Artículo 140 señala que evacuada la audiencia se resolverá dentro del plazo de tres días, al que se refiere el Artículo 138, de manera que se tienen 2 días de audiencia y 3 para resolver. En cuanto al esquema de los incidentes por cuestión de hecho, siempre se toma como base el Artículo 138, que establece que interpuesto el incidente, se correrá audiencia a las partes por el plazo de dos días, sin embargo, el Artículo 139 indica que si



hay hechos controvertidos que probar se abrirá a prueba el incidente por el plazo de 10 días, en no más de dos audiencias.

El Artículo 140 indica que evacuada la audiencia, se resolverá dentro del plazo de 3 días al que se refiere el Artículo 138, (esto es en el de cuestión de derecho), o en la propia audiencia de prueba si la hubiere, entiéndase que si hay una o dos audiencias de prueba se resuelve en la propia audiencia, no hay tres días para resolver.

El único trámite de los incidentes que tiene audiencia es por cuestión de hecho, porque las cuestiones de hecho sí se prueban, aclarando lo relativo a los 10 días de plazo y las 2 audiencias, entiéndase que el juez tiene 10 días para desarrollar prueba en el incidente por cuestión de hecho y tiene un máximo de dos audiencias dentro de esos 10 días, si la primera audiencia alcanza para desarrollar la prueba, allí mismo se resuelve, sino se señalará una segunda audiencia y entonces se resuelve, no debe entenderse que hay 5 días para una audiencia y 5 para la segunda, sino que el juez tiene 10 días y en el transcurso de ellos puede señalar la primera o la segunda audiencia si la hubiere.

De manera que el trámite de los incidentes por cuestiones de hecho es de 2 días de audiencia, 10 días de prueba en un máximo de 2 audiencias y se puede resolver en la primera audiencia de prueba o en caso sea necesario en la segunda.

En cuanto al momento oportuno para ofrecer la prueba en un incidente por cuestión de hecho, debe tomarse como base el Artículo 139 de la Ley Del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que indica que el interponerte del incidente ofrece su prueba al plantear el incidente y la otra parte ofrece su prueba al evacuar los dos días de audiencia a las partes.



4.6. Naturaleza jurídica de los incidentes

Tomando como fundamento la doctrina anterior, es posible determinar a ciencia cierta la naturaleza jurídica del incidente, la cual señala que el incidente es de naturaleza intrínseca, resulta ser un acto procedimental indispensable para plantear, discutir y decidir conflictos de intereses o cuestiones previas que ameritan una solución rápida, haciendo efectiva la función jurisdiccional en el sentido que la misma sea pronta y cumplida durante la discusión de cualquier asunto que deba ventilarse por medio del proceso

4.7. Análisis doctrinario de los incidentes

A continuación citaré diversas definiciones doctrinarias que darán una clara idea de la institución incidental.

“Es el litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria,



cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de instancia”.

Entre otros, se consideran incidentes típicos las excepciones previas y perentorias las medidas cautelares, los embargos y desembargos, las tachas en general, las citaciones de saneamiento y desprendimiento, la declaración de pobreza, la acumulación de autos y otras muchas.

“El incidente es como aquellas cuestiones que se presentan durante el proceso en íntima relación con él y que requieren una resolución especial, la relación con el proceso, como se acaba de indicar es de doble carácter, con el objetivo principal del proceso o con la validez del procedimiento”.¹⁹

Incidente es toda cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal, se considera como verdadero episodio del debate del cual toman vida y al cual se refieren, que puede aportar nuevas luces para el descubrimiento de la verdad, facilitando en otros aspectos la reintegración del derecho violado o discutido.

Estas posturas paternalistas, en cuanto a la descartada discusión dispositiva de las partes, no son hoy admisibles, al menos en el país. El mal endémico de los incidentes es algo que el legislador no ha querido combatir de manera eficaz, ha tratado tímidamente de ponerle

¹⁹ Prieto Brután, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria Potestad y tutela.** Pág. 67.



remedio, dejando en todo caso la cuestión a los jueces y magistrados, sin querer poner rigidez a esta situación verdaderamente inadecuada del proceso y que en lugar de facilitarle, bien puede decirse que en la mayor parte de los casos lo obstaculiza.

Todos los autores españoles dedican amargas críticas a esta situación de hechos que se encuentran desde siglos atrás y no son principalmente los jueces los culpables, son los que utilizan este medio para alargar y complicar el proceso, produciendo con ellos uno de los puntos de mayor caos y desorganización de la ley de enjuiciamiento civil.

Ello produce una situación de desconfianza considerable por parte del litigante de buena fe, debido a que no se crea que el mal sea reciente, sin incurrir a mayores antecedentes, basta indicar que en proceso común comienza esta situación desde hace siglos.

La situación grave de los incidentes se buscó arreglar en la legislación con la primera ley de enjuiciamiento civil de 1855, cuyos artículos 337 y siguientes regularon la materia, pero todo fue insuficiente ya que el abuso temerario de los incidentes continuos dilataron enormemente la marcha normal de los procesos.

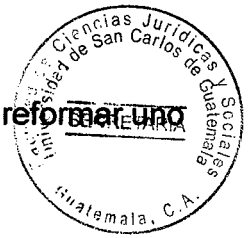
Si se requiere que una cuestión judicial no tenga fin, no hay más que multiplicar los artículos, no conducir a nada útil, pero servirán para ganar tiempo, para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario, para desautorizar los tribunales, para desacreditar la institución más sana que es la administración de justicia y la noble y elevada de la abogacía.



Los intentos del legislador de 1855, no fueron seguidos de una realidad rigurosa y ante la caótica legislación de auténticos libertinajes en esta materia, la ley aprobada el 21 de junio de 1881 para redacción de la vigilancia ley de ante enjuiciamiento civil dispuso ordenar un solo procedimiento breve y sencillo tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, o no tengan señalado por la ley tramitación especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal o por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su normativa no define ni regula lo relativo a incidentes, solo señala en determinados casos concretos que se debe aplicar el procedimiento incidental.

Los incidentes en el ordenamiento jurídico están regulados en la Ley del Organismo Judicial donde se habla de los de hecho y de los de derecho. El procedimiento civil se ha vuelto engorroso y lento, con la vía incidental ofrece un trámite rápido y dinámico, cuando en el juicio oral de alimentos se dicta una sentencia para obligar al demandado a pasar una pensión alimenticia, por lo tanto, la extinción de dicha pensión sería más factible tramitarla por la vía de los incidentes para que en el menor tiempo posible se tenga una resolución a la solicitud planteada, habiendo una sentencia firme, lo cual, sería el pago de pensión alimenticia y cualquier extinción de la misma pensión podría tramitarse por la vía de los incidentes, ya que la misma constituiría una modificación a la sentencia recaída, por lo que



en el presente procedimiento se hace necesario tramitar un nuevo juicio para reformar uno ya terminado.

“Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de la partes pidiere que se habrá a prueba o el juez lo considere necesario, el mismo, lo abrirá a prueba por el plazo de ocho días”.

Las partes deberán ofrecer la prueba e individualizar al promover el incidente o evocar la audiencia”, de acuerdo con el Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, modificado por el Decreto número 59-2005 del Congreso de la República.

“El juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencias y si se hubiere abierto a prueba. La resolución se dictará dentro de igual plazo y después de concluido el de prueba la resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes reglamentarias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados, el plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición será de tres días y la apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal”.²⁰

En los otros casos no tendrán dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva, el tribunal que conozca en grado lo

²⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español: la familia.** Pág. 278.



hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la sentencia por la ~~secretaría~~ correspondiente, se exceptúen los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite de acuerdo con el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

“Por tal motivo da lugar a resolver las cuestiones legales en el menor tiempo posible, sin necesidad de llevar a cabo un juicio formal por la vía oral, pues al interponerse el incidente el juez otorga audiencia por dos días a la parte contraria y si el mismo es una cuestión de hecho abre a prueba por el plazo de ocho días y resuelve al tercer día de haber vencido el plazo de la audiencia si hubiere abierto a prueba”.²¹

4.8. Principios procesales afines al incidente

Siendo que el incidente resulta ser un proceso accesorio para dirimir cuestiones previas surgidas tras la instauración de un proceso, resulta que entonces sus principios procesales por ser una institución jurídica análoga a un proceso jurisdiccional son los mismos que regulan al proceso, entre ellos:

- a) El principio de impulso procesal: conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes mediante su derecho de acción y no del juez la iniciación del proceso, son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

Ibíd. Pág. 390.



b) Principio de igualdad: se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga, todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos de conformidad con el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes: el emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario regulado en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, así como en los demás procesos; en la audiencia por dos días en el trámite de los incidentes según el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; en la recepción de pruebas con citación de la parte contraria de acuerdo al Artículo 129 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, y en la notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas de conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



- c) Principio de inmediación y concentración: en cuanto al principio de inmediación es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en el sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas, de mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito.

El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción, la Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

“Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión, este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el Título II del Libro II del Decreto Ley 107, efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba se desarrollan



en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera ~~audiencia~~ únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse”²².

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 contiene la norma que fundamenta este principio al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Al referirse al principio de concentración se indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión, este principio es de aplicación especial en el juicio oral y está regulado en el Título II del Libro II del Decreto Ley 107.

“Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los artículos

²² Velloso Alvarado, Luis Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 9.



203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse”.²³

- d) Principio de economía: “Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias, podría ser un ejemplo de economía procesal”.²⁴.

“Este principio lo que busca es que el proceso sea más económico, que las partes sufran el menor desgaste económico y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la *litis*. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales”²⁵.

- e) Principio de escritura y oralidad: en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito, este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil

²³ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil**. Pág.32.

²⁴ Calamandrei, Piero. **Instituciones del derecho procesal civil**. Pág. 11.

²⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Pág. 85.



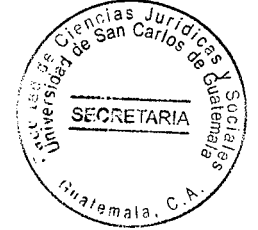
Decreto Ley 107 regula lo relativo al escrito inicial, siendo importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito como tampoco eminentemente oral.

Es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura, debiéndose aclarar que más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e intermediación.

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual, es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo I, artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

En el proceso oral prevalece la oralidad sobre la escritura, circunstancia que permite que la demanda y su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



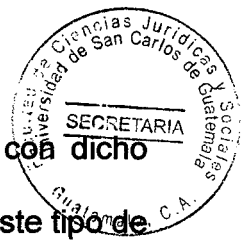
4.9. Trámite de los incidentes

El incidente da inicio con el memorial de interposición del mismo, ya sea dentro del juicio principal o como incidente autónomo que no necesita de un proceso principal para su planteamiento, así también, se puede interponer en forma verbal pero dentro de un proceso.

La solicitud de los incidentes se plantea a través de un memorial dentro del juicio principal, cuando del trámite del juicio ha suscitado cuestiones que ameriten su diligenciamiento y resolución antes de resolver el proceso principal, es decir, antes de dictar sentencia. Hay incidentes que por su naturaleza suspenden el trámite del juicio principal y otros que la misma ley regula que deben tramitarse en cuerda separada para que no afecte el trámite del juicio principal.

El Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Los que pongan obstáculos a la continuación del asunto, se substanciara en pieza separada que se formara con los escritos y documentos que señale el juez y cuando estos no puedan desglosarse se certificarán en la pieza del incidente a costa de quien los haya promovido”.

Actualmente hay jueces que no resuelven si el incidente se tramitara en pieza separada, aunque efectivamente no se tramite en la pieza principal. También, se puede señalar que hay incidentes que no necesitan de un proceso principal para su interposición, es decir,



que pueden plantearse antes de que se inicie un juicio que tenga relación con dicho incidente o en algunos casos el proceso principal se puede estar tramitando y este tipo de incidente se puede tramitar en forma independiente del mismo e incluso puede conocerlo un juez distinto del que conoce el juicio principal o el mismo juez pero en expedientes totalmente independientes, este es el caso típico del incidente de consignación que regula el Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, debe tramitarse como incidente, así el Artículo 136 del mismo cuerpo legal regula que los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando estos mientras tanto en suspenso. Además, se impide el curso del asunto mediante todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo.

El Artículo 136 del mismo cuerpo legal regula que promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días, los incidentes de nulidad carecerán de efecto suspensivo, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo responsabilidad.

Promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días de conformidad con el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial Decreto

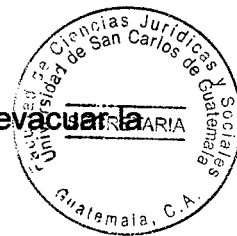


2-89 del Congreso de la República de Guatemala hay que hacer ver que en la actualidad hay jueces que en la mayoría de los casos ordenan correr audiencia a las partes, esto incluye a quien promovió el incidente lo cual se considera incorrecto.

La fase de iniciación del incidente se presenta cuando una persona plantea la solicitud en la cual expone los motivos por el que lo plantea, ofrece sus pruebas, pide que se corra audiencia a la otra parte para que se manifieste al respecto, por lo que el tribunal al darle trámite corre audiencia de dos días a la otra parte, que al evacuarla manifiesta lo que considera pertinente a su derecho y ofrece sus medios de prueba, en esta fase es importante hacer notar que se desarrolla por escrito o verbal y así la audiencia puede ser evacuada por la otra parte, verbal en la propia audiencia o dándole audiencia a la otra parte por veinticuatro horas para que la evacue por escrito de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

4.10. Fase de prueba del incidente

Es importante hacer ver que esta fase de los incidentes ha venido agilizar el mismo, así como a permitido que se aplique el principio de oralidad, de concentración y de inmediación, lo que ha permitido que el juez pueda apreciar más la prueba aportada por las partes y que él tenga una relación directa con ellos, debiendo presidir la audiencia de recepción de prueba. El Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez al vencer el plazo de la audiencia resolverá ordenando la

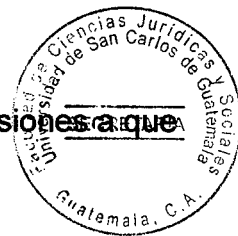


recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuarla audiencia que tendrá que verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Este Artículo no regula la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes que debe llevarse a cabo en no más de dos audiencias, es decir, que es obligación de las partes a que comparezcan a la primera audiencia señalada para que puedan aportar verbalmente sus medios de prueba ofrecidos en su oportunidad procesal, actualmente lo anotado no es aplicado a cabalidad por cada juez civil, así como cada litigante lo ha interpretado a su manera, ya que hay diversas formas de llevar a cabo la relacionada audiencia, debiéndose tener claro que aquí se dan las etapas de la proposición de la prueba ofrecida y el diligenciamiento de la misma.

Los artículos 138, 139 y 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que fueron reformados por el Decreto 112-97 del Congreso de la República, tuvieron por objeto agilizar el trámite de los incidentes, ya que el trámite regulado anterior a las reformas era totalmente tardado, y se prolongaba por meses e incluso por años, olvidándose por completo la aplicación de los principios procesales de oralidad, concentración, inmediación y celeridad; ya que el juez en la mayoría de los casos no presidía los actos de prueba en los incidentes y en consecuencia no podía avenir a las partes que llegaran a un acuerdo del asunto que se estaba llevando.

Debido a los problemas suscitados por la aplicación de las reformas al trámite de los incidentes, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió un circular dirigido a los



señores jueces y magistrados del área civil donde les hacían llegar las conclusiones a que se llegó sobre el tema.

4.11. Conclusión de los incidentes

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula la forma de cómo debe de resolverse el incidente que se refiere a cuestiones de derecho y el que se refiere a cuestiones de hecho. El Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial establece: "El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138 o en la propia audiencia si se hubiere señalado", o sea que debe tenerse claro que si el incidente que se está tramitando se refiere a cuestiones de derecho.

Evacuada la audiencia de dos días corrida a la otra parte, a partir de ese momento el juzgador tiene tres días para dictar el auto que corresponda y si la otra parte no hace uso de la audiencia que se le dio, también a partir de que se vencieron esos dos días el juez tiene tres días para resolverlo, aquí debe hacerse énfasis en que no se debe esperar a que le soliciten que se resuelva, si no que por imperativo legal debe resolver el incidente".

La última reforma a la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en lo referente al trámite de los incidentes tiene por objeto darle celeridad al mismo, por ello, el legislador en la reforma antes mencionada dejó establecido que el juez debe resolver el incidente o sea dictar en auto o en sentencia interlocutoria en



la propia audiencia de prueba, es decir, que puede ser en la primera audiencia o en la segunda si se hubiere señalado, después de recibida toda la prueba aportada por las partes, inmediatamente se puede proceder a dictar el auto correspondiente.

Actualmente esta disposición legal ha traído serios problemas porque en la mayoría de los juzgados civiles no se cumple con esta norma, ya que al terminar de diligenciar la prueba aportada, finalizan las diligencias y por separado dictan el auto o en algunos casos lo dictan dentro del tercer día de concluida la audiencia de recepción de prueba.

4.12. Recursos en los incidentes

El Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala al referirse a la apelación establece: “La resolución será apelable salvo en aquellos casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados, la apelación no tendrá efecto suspensivo y el asunto principal continuara su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva, el tribunal que conozca en grado lo hará en base de copia de las actuaciones certificadas por la secretaría correspondiente, se exceptúan los incidentes que dieran fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite”.

El legislador ha entendido que la mayoría de los incidentes han tenido por objeto retrasar el juicio principal, es por ello, que el legislador sobre el recurso de apelación deja bien claro que el auto que resuelve el incidente es apelable, pero lo novedoso es que la apelación no



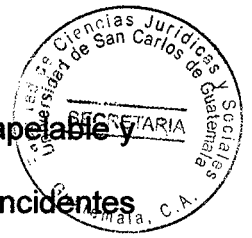
tiene efecto suspensivo, debiéndose continuar con el objeto del juicio principal, **es decir,** que mientras el tribunal de segunda instancia conoce de la apelación planteada en contra del auto que resolvió el incidente, el trámite del asunto principal sigue, ya que el tribunal que conoce de la apelación lo hace a través de copia certificada del proceso que le envió el tribunal que conoció en primer grado.

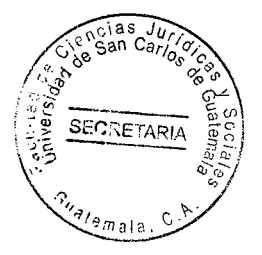
Debe entenderse también que la apelación del auto que lo resuelve tiene sus limitaciones, ya que el mismo Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala es claro al decir que si las leyes que regulan materias especiales excluyen el recurso de apelación contra el auto que resuelve el incidente no debe otorgar la apelación

Un ejemplo de esa exclusión que habla la ley se encuentra en la ejecución de la vía de apremio, cuando se tramita el incidente en las excepciones que se plantean y al resolverlo de conformidad con el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107.

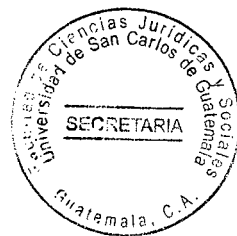
El incidente que resuelve las excepciones no es apelable, ya que el mismo indica que solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación, quiere decir que en esta clase de juicio con respecto a este incidente no le es apelable el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, sino la ley especial como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Por su parte, el auto que resuelve el incidente del proyecto de liquidación si es apelable y se encuentra regulado en el Artículo 325 del Decreto Ley 107. En cuanto a los incidentes que se tramitan en los tribunales colegiados y son resueltos por ellos, debe tenerse bien claro que no es apelable el auto que le pone fin.





CAPÍTULO V



5. Extinción de la pensión alimenticia tramitada como incidente

La diligencia de la vía incidental para la tramitación de la extinción en los juicios de pensión alimenticia favorece a la sociedad y personifica un revelador avance en materia procesal, debido a la celeridad que la misma en los hechos judiciales y estos innegablemente activan la diligencia en favor de las partes y por supuesto en la obtención de una justicia inmediata.

En cuanto a la extinción de la pensión alimenticia, el Código Civil en su Artículo 286 establece que cesara la obligación de prestar alimentos:

- "Por muerte del alimentista.
- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía,
- En el caso de injuria, falta o caso grave inferior por el alimentista, contra el que debe prestarlos.
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres".

Por su parte, el Artículo 216 del mismo cuerpo legal, estipula que: "Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar

alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral, llevando procedimiento establecido en la ley”.

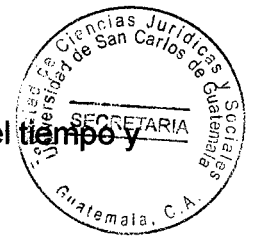


Ha quedado señalado que el establecimiento de las pensiones alimenticias que tiene como cimiento una disposición legal en un momento dado pueden ser objeto de reforma pues todo juicio es dispuesto a evasiva, por tanto, las resoluciones expresadas en esta clase de procesos pueden ser modificadas.

Las partes se encuentran en posibilidad de demandar la modificación (aumento, disminución o extinción) de la pensión fijada, esto se debe a que los alimentos están destinados a cumplir lo necesario y consisten en la conservación del ser humano y particularmente al alimentista, cuando las circunstancias del alimentante o del alimentista varían, la pensión alimenticia deberá encontrarse acorde a la realidad, a fin de cumplir su cometido.

Las sentencias emitidas en materia de alimentos pueden ser modificadas en virtud de que pueden sobrevenir cambios circunstanciales que vuelven ineficaces o desventajosa la sentencia dictada para alguna de las partes en el proceso, como podría suceder que el alimentista llegare a su mayoría de edad o bien por la muerte del mismo.

Cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutada, debiendo entenderse que es inmutable, es decir perpetua, ya que no puede cambiarse por ningún motivo ni aun cuando las circunstancias hubieren servido de base, hubieran sufrido



de cambios radicalmente en el sentido de que se trata de una inmutabilidad en el tiempo y condicionada a las circunstancias básicas para el fallo.

En este sentido la legislación guatemalteca dispone que las resoluciones emitidas en materia de alimentos pueden modificarse y los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el Artículo 280 del Código Civil Decreto Ley 106 o extinguirse (cesará la obligación de prestar alimentos numeral 1º del Artículo 289 del Código Civil); y expresa la forma en que se deberá plantear la modificación o extinción de la misma.

La forma anotada es por medio del procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo, Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento oral, Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, de acuerdo a lo señalado el procedimiento del juicio oral para el conocimiento de la extinción, modificación y suspensión de la pensión alimenticia, tal como se encuentra regulado actualmente es inadecuado, pues la sentencia o acuerdo arribado en un proceso fenecido es conocido dentro un nuevo proceso.

Este tema tiene su base en el estudio de los casos de extinción de pensión alimenticia, ya que los mismos en la actualidad se siguen por la vía oral, cuando por la vía incidental es un procedimiento de mayor celeridad para declarar la extinción de la misma, pues el trámite incidental tiene la ventaja de ser un procedimiento corto y en consecuencia se hace uso del principio de economía procesal.

La utilización de la vía incidental tiene por objeto demostrar la importancia que ~~tiene y las~~ ventajas que daría en la actualidad, tanto en la doctrina como en el ordenamiento jurídico, siendo la vía incidental en sustitución del juicio oral la que ha prevalecido en el sistema de administración de justicia. El problema es que el juicio oral siempre cuenta con excesiva deficiencia, al tornarse los procesos lentos, tardíos, engorrosos y por ende extremadamente formalistas, repercutiendo en perjuicio de los intereses de las partes y naturalmente en descrédito del organismo del Estado encargado de administrar justicia.



En virtud de lo expuesto, la vía incidental se ha propuesto como un mecanismo o instrumento eficaz para garantizar la vigencia de ciertos principios procesales, como lo son el de concentración, rapidez y economía.

La sustitución de los mismos tiene como fin hacer el análisis jurídico doctrinario para tratar la posibilidad de que la extinción de la obligación alimenticia sea tramitada por la vía incidental y no como juicio oral, tal como está planteado en el ordenamiento procesal civil vigente.

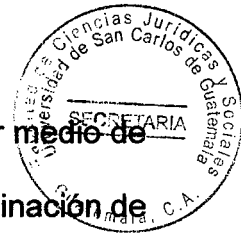
La vía incidental es enfocada desde el punto de vista jurídico, constituyendo una indagación disciplinaria, la cual lleva como fin hacer el estudio de la extinción de la pensión alimenticia en los casos cuando no cumple con la mayoría de edad el alimentista, analizándose el juicio oral de alimentos, el proceso de extinción de pensión alimenticia, los incidentes y la forma de la tramitación de extinción de pensión alimenticia por medio de la vía incidental.



La vía incidental es un medio idóneo para la tramitación de la pensión alimenticia, que las resoluciones en esta materia no producen efecto de cosa juzgada en el carácter formal, que pudieran alegar los sujetos pasivos como excepción y daría efectivo cumplimiento a los principios doctrinarios reconocidos en el derecho procesal civil y mercantil guatemalteco, como lo es el principio de celeridad, al buscarse un proceso rápido, económico y que elimine trámites innecesarios, ya que abreviaría plazos con el objeto de economizar tiempo y costos, cumpliendo de esa manera lo que establece el Artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia: “Estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan, deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilatación o diligencia innecesaria coercitiva y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley”.

En el presente argumento de extinción de pensión alimenticia se trata de suplir el juicio oral por el incidental, en virtud que se retarda el procedimiento por la vía oral cuando con presentar al órgano jurisdiccional la certificación de nacimiento o la certificación de defunción en su caso o la prueba necesaria para extinguir dicha pensión, sería suficiente para obtener la extinción en los juicios de pensión alimenticia.

La presente indagación conlleva a que se llenen las expectativas del derecho procesal civil moderno y que la tramitación se pueda realizar en el menor tiempo posible, para que haya una pronta y cumplida administración de justicia. El proceso civil moderno busca que los procedimientos sean de tramitación dinámica, ágil y que llenen los requisitos de prontitud y descongestionamiento del trabajo de los tribunales.



En cuanto a la pensión alimenticia la misma puede surgir voluntariamente o por medio de un juicio, el Código Civil Decreto Ley 106 en su Artículo 278 establece la denominación de alimentos; comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la de educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

El Decreto 112-97 del Congreso de la República reforma radicalmente el procedimiento incidental regulado en la Ley del Organismo Judicial, concretamente en lo que se refiere a la prueba, cuando se trata cuestiones de hecho, dado que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

Al establecer que se ordenara la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes en no más de dos audiencias en el plazo de diez días, el plazo es corto y su finalidad sería constituir la solución de todas aquellas consecuencias relacionadas a la extinción de la pensión alimenticia, mientras en el juicio oral se realizan tres audiencias de recepción de los medios de prueba.

La implantación de la vía incidental en la extinción de la pensión alimenticia tiene como consecuencia realizar una tramitación rápida y dinámica dentro de una completa enmarcación relacionada con la regulación legal que estipulan los artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual la resolución o fallo tendría que pronunciarse con prontitud por el mismo tipo de tramitación incidental.

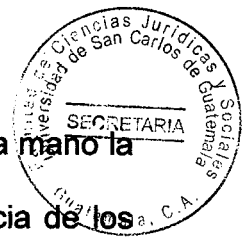


Esta sugerencia trata de contribuir con la sociedad en la aplicación de la vía incidental en sustitución de la vía oral en lo que se refiere a la extinción de la obligación alimenticia, para que se agilice el estudio, análisis y que se den las pautas para la posible reforma a la ley y en consecuencia los juicios de extinción de la obligación alimenticia se tramiten por la vía incidental y no por la vía oral ya que los incidentes no son procesos regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y es necesario que el derecho sea cambiante para adaptarse a las necesidades vigentes y de esa manera darle una mayor celeridad a al procedimiento, considerándose que los incidentes son de suma importancia ya que es una vía utilizada para la resolución de cuestiones que se promueven en cualquier proceso que tenga relación inmediata con el negocio principal.

De esta manera los incidentes constituyen la vía establecida por el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 para el trámite y resolución de diversas circunstancias de relevancia jurídica en el proceso.

“En un país con un alto grado de conflictividad, se hace latente cada día más la necesidad de contar con una administración de justicia pronta, económica y sin formalismo excesivos, es así como la vía incidental constituye una condición que no puede pasar por alto ya que es el mecanismo adecuado para responder a las necesidades mencionadas, la falta de aplicación de la vía incidental para la tramitación de la extinción en los juicios de pensión alimenticia garantiza que no se efectuó un libre acceso a la justicia”.²⁶

²⁶ Filipi Estrada, Lucía Melinda. **El juicio oral de alimentos y sus modalidades.** Pág. 54.



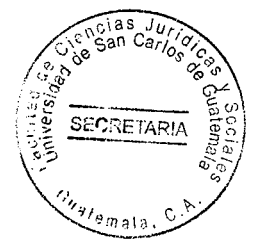
Lo anotado en la actualidad ha impulsado a las personas a que tomen de propia mano la justicia, lo cual ha terminado en actos violentos poniendo a la luz la importancia de los órganos jurisdiccionales ante tales hechos.

5.1. Tramitación de los incidentes

La tramitación que sobrelleva la vía incidental tiene que encontrarse de acuerdo al derecho, pues de antemano la parte actora ya posee un título para la iniciación de la extinción de la pensión alimenticia, la cual consiste en un fallo o sentencia originado de un juicio oral para la fijación de la pensión alimenticia o el caso de que la parte actora tenga en su poder un acuerdo o convenio suscrito con el obligado, lo que le servirá como título para la iniciación de la extinción de la pensión alimenticia.

Desde este orden de ideas la parte actora tiene que iniciar su diligencia en la vía incidental, solicitando la extinción de la pensión alimenticia y ofreciendo la prueba que en este caso sería por mayoría de edad o muerte del alimentista, ya que esta sería la prueba máxima documental.

Lo anotado consiste en la respectiva certificación de nacimiento, certificación de defunción, debido a que promoviendo el incidente el juzgador llevaría a cabo el trámite correspondiente establecido por la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, dando audiencia por dos días a la parte contraria para que se pronuncie.



5.2. Beneficios de la vía incidental

El fondo del tema abarcará la propuesta a una posible reforma y los beneficios que traería consigo, siendo la modificación que se proponen a las normas de gran utilidad y traen consigo una fluidez en el trámite de casi la tercera parte de cómo se tramita actualmente en los tribunales, ya que uno de los problemas de mayor trascendencia e importancia es la familia y cuando esta entra en conflicto con los problemas sociales los mismos se incrementan, haciendo necesario actualizar las disposiciones legales y en este caso la propuesta es modificar lo que establece el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107; y por ende, el Artículo número 8 de la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206, ya que ambos establecen que todo lo relacionado con la extinción de la pensión alimenticia debe de tramitarse por el juicio oral y la propuesta en este caso es tramitarse por la vía de los incidentes para poder acelerar el proceso y no retardar un derecho.

Para agilizar el trámite se hace necesario modernizar el procedimiento para aplicar una pronta y cumplida administración de justicia con la vía incidental permitiéndose con ello que sea más ágil y rápida la administración de justicia en la extinción de pensión alimenticia.

Es muy evidente la diferencia al comparar el procedimiento oral con el incidental, ya que el procedimiento oral es más complicado y lleva más tiempo omitiendo de esa manera los principios de rapidez y sencillez.

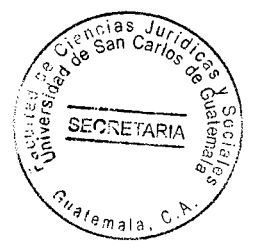


Para poder agilizar el trámite se proponen reformas al Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 y al Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206 que son los dos cuerpos legales que tratan sobre el procedimiento a seguir para darle solución a la extinción de la pensión alimenticia.

CONCLUSIONES



1. En la vía incidental se tramitan los asuntos que siendo distintos a los que constituyen el objeto principal del litigio, guarden con el mismo, una relación de carácter inmediato; así como los que se susciten en relación a los presupuestos y requisitos de carácter procesal de influencia en el proceso, o sea, a través de las cuestiones incidentales se realizan resoluciones específicas.
2. Un incidente es un asunto secundario que surge dentro de un procedimiento judicial y lo afecta, siendo de importancia que en toda demanda se exprese claramente la vía en que se promueve y el juez es quien tiene a su cargo la realización del requerimiento al actor para que lo lleve a cabo, siendo la improcedencia de la vía incidental el motivo de una excepción dilatoria.
3. Los juicios de familia son complejos debido a que buscan velar por el mejor interés de los hijos, y el conocimiento de quiénes tienen derecho a pedir la pensión de alimentos es de importancia, así como también que se esté informado de sus montos mínimos, de la forma de inicio de la demanda de pensiones alimenticias, la vía en que se ventilará y lo que sucede en caso de incumplimiento de pago.
4. La resolución a los problemas de juicios de pensión alimenticia al tramitarse por la vía incidental permite la aplicación de los principios de economía procesal y la pronta y cumplida administración de justicia, siendo la resolución de los incidentes la que tiene un verificativo en el menor tiempo posible sin que se lleve a cabo un juicio largo y engorroso.
5. La reforma a la legislación vigente para la aplicación de la vía incidental para la tramitación de la extinción en los juicios de pensión alimenticia y no por la vía del proceso oral, permite que se garantice la celeridad y garantiza una forma rápida de que se exija el pago a los obligados para el cumplimiento de su obligación en la sociedad guatemalteca.



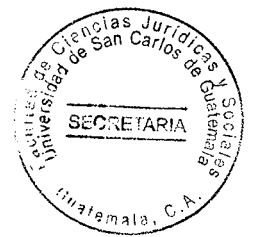


RECOMENDACIONES

1. Los tribunales de familia tienen que señalar que incidentalmente se tramitan los asuntos que siendo diferentes a los que constituyen el objeto principal del litigio, guarden con el mismo una relación de carácter inmediato, así como los que puedan suscitarse en cuanto a los presupuestos y requisitos procesales de influencia para el proceso, para garantizar con las cuestiones incidentales resoluciones específicas.
2. El Estado de Guatemala debe dar a conocer que un incidente consiste en un asunto secundario que se presenta dentro de un procedimiento judicial lesionándolo, siendo esencial que en la demanda se exprese de manera clara la vía en que se promueve y el juez tiene que ser el encargado de requerir al actor su realización, siendo la improcedencia de la vía incidental la causa de excepciones dilatorias.
3. Los jueces de familia tienen que señalar que los juicios de familia son complejos al buscar que se vele por el mejor interés de los hijos, así como el conocimiento de quiénes tienen derecho a la pensión y que se encuentren informados de sus montos, y de la forma de comienzo de que se entable la demanda de pensión alimenticia y de cómo será ventilada.
4. El gobierno de Guatemala tiene que indicar que la resolución a los problemas de juicios de pensión alimenticia al ser tramitados por la vía incidental permiten la aplicación de los principios de economía procesal y la cumplida administración de justicia, siendo la resolución de los incidentes la que cuenta con un verificativo en el menor tiempo, sin que se lleve a cabo un juicio largo.
5. El Congreso de la República de Guatemala tiene que reformar la legislación para que se pueda aplicar la vía incidental en la tramitación de la extinción de los juicios de pensión alimenticia y no la vía del proceso oral, permitiéndose con ello que se asegure la celeridad procesal y se garantice de manera rápida el pago de los obligados para que cumplan con su obligación de prestar alimentos.



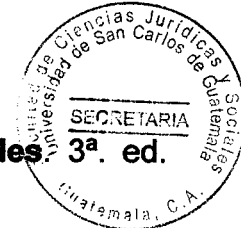
BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco.** 4ª. ed. Guatemala: Ed: Universitaria, 1965.
- ALBUREZ ESCOBAR, César Eduardo. **El derecho y los tribunales privativos de familia en la legislación guatemalteca.** 3ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2010.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubín, 1992.
- ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, María Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital.** Guatemala: Ed. Mayté, 1990.
- BARRIOS CASTILLO, Óscar. **El juez de familia.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Imprenta Mayté, 1970.
- BELLIDO CARO, Rafael. **Derecho procesal civil.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- BORDA, Guillermo Antonio. **Manual de derecho de familia.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Social, 1980.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 6ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1994.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones del derecho procesal civil.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica América, 1962.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **El enjuiciamiento y la necesidad de regular el juicio oral.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1991.



- COUTURE ETCHEVERRY, Juan Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil. 4ª.** ed. México, D.F.: Ed. Nacional, 1981.
- DE BROCA MONTAGUT, Guillermo María. **Práctica procesal civil. 4ª.** ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1975.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Estudios de derecho procesal. 5ª.** ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Zavala, 1985.
- DÍAZ GONZÁLEZ, Carmelo Alfredo. **Iniciación a los estudios del derecho hipotecario. 4ª.** ed. Barcelona, España: Ed. Legal, 1997.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil. 2ª.** ed. México, D.F.: Ed. Alves, 1998.
- FILIPI ESTRADA, Lucía Melinda. **El juicio oral de alimentos y sus modalidades.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.
- GIAN MANZINI, Luis Antonio. **La carga de la prueba. 2ª.** ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídico Europa, 1961.
- GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil. 4ª.** ed. Barcelona, España: Ed. Santiago, 1997.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. 2ª.** ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2010.
- MORALES TRUJILLO, Hilda Gabriela. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1980.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil. 5ª.** ed. Guatemala: Ed. Eros, 1992.
- ORELLANA GARCÍA, Carlos Manuel. **Derecho procesal civil. 3ª.** ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1987.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1980.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1998.

PRIETO BRUTÁN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad y tutela**. Madrid, España: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español: la familia**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Arazandi, 1974.

RIPERT, Georges y Jeans Boulager. **Tratado de derecho civil**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Zabedra, 1995.

VALERA URIEL, Casimiro. **Valoración de la prueba**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, S.A., 1999.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Talleres Tipográficos, 1975.

VARGAS ORTÍZ, Ana María. **Breve comentario sobre derecho civil**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1995.

VELLOSO ALVARADO, Luis Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Luna, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.



Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.